

ARTICULO 423-1. IMPORTACIÓN DE PREMIOS EN CONCURSOS INTERNACIONALES <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> No estará sometida al impuesto sobre las ventas, la importación de los premios y distinciones obtenidos por colombianos, en concursos, reconocimientos o certámenes internacionales de carácter científico, literario, periodístico, artístico y deportivo, reconocidos por la respectiva entidad del Gobierno Nacional a quien corresponda promocionar, dentro del país, las actividades científicas, literarias, periodísticas, artísticas y deportivas y con la calificación favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.490 del 30 de junio de 1992.

Concordancias

Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016; Capítulo [1.3.1.18](#)

BIENES O SERVICIOS EXCLUIDOS



ARTICULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. <Artículo modificado por el artículo [175](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

- | | |
|----------------|--|
| 01.03 | Animales vivos de la especie porcina. |
| 01.04 | Animales vivos de las especies ovina o caprina. |
| 01.05 | Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos. |
| 01.06 | Los demás animales vivos. |
| 03.01 | Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00. |
| 03.03.41.00.00 | Albacoras o atunes blancos. |
| 03.03.42.00.00 | Atunes de aleta amarilla (rabiles). |
| 03.03.45.00.00 | Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico. |
| 03.05 | Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana. |
| 04.04.90.00.00 | Productos constituidos por los componentes naturales de la leche. |
| 04.09 | Miel natural. |
| 05.11.10.00.00 | Semen de Bovino. |
| 06.01 | Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12. |
| 06.02.90.90.00 | Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios. |
| 06.02.20.00.00 | Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables. |

- 07.01 Papas (patatas) frescas o refrigeradas.
- 07.02 Tomates frescos o refrigerados.
- 07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
- 07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.
- 07.05 Lechugas (*Lactuca sativa*) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (*Cichorium*spp.), frescas o refrigeradas.
- 07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
- 07.07 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
- 07.08 Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.
- 07.09 Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.
- 07.12 Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.
- 07.13 Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.
- 07.14 Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets", médula de sagú.
- 08.01.12.00.00 Cocos con la cáscara interna (endocarpio)
- 08.01.19.00.00 Los demás cocos frescos
- 08.03 Bananas, incluidos los plátanos "plantains", frescos o secos.
- 08.04 Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.
- 08.05 Agrios (cítricos) frescos o secos.
- 08.06 Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.
- 08.07 Melones, sandías y papayas, frescos.
- 08.08 Manzanas, peras y membrillos, frescos.
- 08.09 Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones nectarines), ciruelas y endrinas, frescos.
- 08.10 Las demás frutas u otros frutos, frescos.
- 09.01.11 Café en grano sin tostar, cáscara y cascarilla de café.
- 09.09.21.10.00 Semillas de cilantro para la siembra.
- 10.01.11.00.00 Trigo duro para la siembra.
- 10.01.91.00.00 Las demás semillas de trigo para la siembra.
- 10.02.10.00.00 Centeno para la siembra.
- 10.03 Cebada.
- 10.04.10.00.00 Avena para la siembra.
- 10.05.10.00.00 Maíz para la siembra.
- 10.05.90 Maíz para consumo humano.
- 10.06 Arroz para consumo humano.

10.06.10.10.00	Arroz para la siembra.
10.06.10.90.00	Arroz con cáscara (Arroz Paddy).
10.07.10.00.00	Sorgo de grano para la siembra.
11.04.23.00.00	Maíz trillado para consumo humano.
12.01.10.00.00	Habas de soya para la siembra.
12.02.30.00.00	Maníes (cacahuets, cacahuates) para la siembra.
12.03	Copra para la siembra.
12.04.00.10.00	Semillas de lino para la siembra.
12.05	Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra.
12.06.00.10.00	Semillas de girasol para la siembra.
12.07.10.10.00	Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra.
12.07.21.00.00	Semillas de algodón para la siembra.
12.07.30.10.00	Semillas de ricino para la siembra. I
12.07.40.10.00	Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra.
12.07.50.10.00	Semillas de mostaza para la siembra.
12.07.60.10.00	Semillas de cártamo para la siembra.
12.07.70.10.00	Semillas de melón para la siembra.
12.07.99.10.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra.
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.
12.12.93.00.00	Caña de azúcar.
17.01.13.00.00	Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.
18.01.00.11.00	Cacao en grano para la siembra.
18.01.00.19.00	Cacao en grano crudo.
19.01.10.91.00	Únicamente la Bienestarina.
19.01.90.20.00	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.
19.05	Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.
20.07	Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.
22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve.
25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar.
25.03	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.
25.18.10.00.00	Dolomita sin calcinar ni sintetizar, llamada "cruda". Cal dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante.

- 27.01 Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
- 27.04.00.10.00 Coques y semicoques de hulla.
- 27.04.00.20.00 Coques y semicoques de lignito o turba.
- 27.11.11.00.00 Gas natural licuado.
- 27.11.12.00.00 Gas propano, incluido el autogás.
- 27.11.13.00.00 Butanos licuados.
- 27.11.21.00.00 Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.
- 27.11.29 Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso, incluido el autogás.
- 27.16 Energía eléctrica.
- 28.44.40 Material radiactivo para uso médico.
- 29.36 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales).y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.
- 29.41 Antibióticos.
- 30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidos en otra parte.
- 30.02 Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.
- 30.03 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.
- 30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.
- 30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.
- 30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.
- 31.01 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.
- 31.02 Abonos minerales o químicos nitrogenados.

- 31.03 Abonos minerales o químicos fosfatados.
- 31.04 Abonos minerales o químicos potásicos.
- 31.05 Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
- 38.08 Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.
- 38.22.00.90.00 Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.
- 40.01 Caucho natural.
- 40.11.70.00.00 Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.
- 40.14.10.00.00 Preservativos.
- 48.01.00.00.00 Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.
- 48.02.61.90.00 Los demás papeles prensa en bobinas (rollos)
- 53.05.00.90.00 Pita (Cabuya, fique).
- 53.11.00.00.00 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.
- 56.08.11.00.00 Redes confeccionadas para la pesca.
- 59.11.90.90.00 Empaques de yute, cáñamo y fique.
- 63.05.10.10.00 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.
- 63.05.90.10.00 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).
- 63.05.90.90.00 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.
- 69.04.10.00.00 Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcareo.
- 71.18.90.00.00 Monedas de curso legal.
- 84.07.21.00.00 Motores fuera de borda, hasta 115HP.
- 84.08.10.00.00 Motores Diésel hasta 150H P.
- 84.24.82.21.00 Sistemas de riego por goteo o aspersión.
- 84.24.82.29.00 Los demás sistemas de riego.
- 84.24.90.10.00 Aspersores y goteros, para sistemas de riego.
- 84.33.20.00.00 Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.
- 84.33.30.00.00 Las demás máquinas y aparatos de henificar.
- 84.33.40.00.00 Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.
- 84.33.51.00.00 Cosechadoras-trilladoras.
- 84.33.52.00.00 Las demás máquinas y aparatos de trillar.
- 84.33.53.00.00 Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.
- 84.33.59 Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de trillar.

- 84.33.60 Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.
- 84.33.90 Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadoras de césped y guadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.
- 84.36.10.00.00 Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.
- 84.36.80 Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
- 84.36.99.00.00 Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.
- 84.37.10 Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.
- 85.04.40.90.90 Inversor de energía para sistema de energía solar con paneles. <Partida adicionada por el artículo [175](#) de la Ley 1955 de 2019>
- 85.41.40.10.00 Paneles solares <Partida adicionada por el artículo [175](#) de la Ley 1955 de 2019>
- 87.01 Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00, 87.01.92.00.00, 87.01.93.00.00, 87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00.
- 87.13 Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.
- 87.14.20.00.00 Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.
- 87.16.20.00.00 Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.
- 90.01.30.00.00 Lentes de contacto.
- 90.01.40.00.00 Lentes de vidrio para gafas.
- 90.01.50.00.00 Lentes de otras materias para gafas.
- 90.18.39.00.00 Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.
- 90.18.90.90.00 Equipos para la infusión de sangre.
- 90.21 Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.
- 90.32.89.90.00 Controlador de carga para sistema de energía solar con paneles <Partida adicionada por el artículo [175](#) de la Ley 1955 de 2019>
- 96.09.10.00.00 Lápices de escribir y colorear.

Notas de Vigencia

- Partidas 85.04.40.90.90, 85.41.40.10.00 y 90.32.89.90.00 adicionadas por el artículo [175](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [468-1](#)

Adicionalmente:

1. Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.
2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.
3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.
4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.
5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.
6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT.
7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Concordancias

Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016; Art. [1.3.1.14.3](#); Art. [1.3.1.14.4](#); Art. [1.3.1.14.5](#); Art. [1.3.1.14.6](#); Art. [1.3.1.14.7](#); Art. [1.3.1.14.8](#); Art. [1.3.1.14.9](#); Art. [1.3.1.14.10](#)

8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.

9. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Concordancias

Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016; Art. [1.3.1.12.13](#)

10. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia hasta el año 2019.

Concordancias

Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, Art. [1.2.1.10.4](#); Art. [1.2.1.10.5](#); Art. [1.2.1.10.6](#); Art. [1.2.1.10.7](#); Art. [1.2.1.10.8](#); Art. [1.2.1.10.9](#); Art. [1.2.1.10.10](#)

11. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.

12. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 1943 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La venta de bienes inmuebles.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1819 de 2016:

12. La venta de bienes inmuebles, con excepción de los mencionados en el numeral 1 del artículo [468-1](#).

13. <Numeral modificado por el artículo [272](#) de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo [272](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”', publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

- Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Concordancias

Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016; Art. [1.3.1.12.14](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1943 de 2018:

13. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Ley 1943 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

Texto modificado por la Ley 1819 de 2016:

13. Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

14. El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

15. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.

16. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo [155](#) de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen

reducciones de Gases Efecto Invernadero – GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La aplicación de este numeral se hará operativa en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita las reglamentaciones correspondientes al Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero. Esto, sin perjuicio del régimen de transición que dicho registro determine para los casos que tengan lugar en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente ley y la operación del registro.

PARÁGRAFO. El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [175](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.
- Artículo modificado por el artículo [38](#) de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.
- Inciso adicionado por el artículo [82](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#), y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

- Parágrafo adicionado por el artículo 61 de la Ley 1430 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010.
- Partidas arancelarias adicionadas e inciso modificado por el artículo [31](#) de la Ley 1111 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006.
- Parágrafo adicionado por el artículo 12 de la Ley 1004 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.138 de 31 de diciembre de 2005.
- Partida arancelaria excluida por el artículo 4 de la Ley 939 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.778 de 31 de diciembre de 2004
- Partidas arancelarias adicionadas y suprimidas por el artículo [10](#) de la Ley 863 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003
- Partida arancelaria adicionado por el artículo 1 y excluida otra partida por el artículo 6 de la Ley 818 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.241, de 8 de julio de 2003. Artículo 6 declarado INEXEQUIBLE.
- Artículo modificado por el artículo [30](#) de la Ley 788 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046, de 27 de diciembre de 2002.

El artículo [116](#) de la Ley 788 de 2002, establece una tarifa del 2%, a partir del 1 de enero de 2005, a los bienes y servicios de que trata este artículo. INEXEQUIBLE

Pérdida de fuerza ejecutoria para el inciso del texto modificado por la Ley 788 de 2003

- Parágrafo 2o. modificado por el artículo [18](#) de la Ley 716 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.661, de 29 de diciembre de 2001. Declarado INEXEQUIBLE

- El artículo 27 de la Ley 633 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.275, del 29 de diciembre de 2000, modifica algunas partidas, adiciona inciso y modifica párrafos.

- Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 488 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.460 del 28 de diciembre de 1998.

- Partidas arancelarias adicionadas por el artículo 2 de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 de 22 de diciembre de 1995.

- Parágrafo 3 adicionado por el artículo 2 de la Ley 123 de 1994, derogado por el artículo 285 de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 de 22 de diciembre de 1995.

- Parágrafo 3 adicionado por el artículo 2 de la Ley 123 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.228, de 17 de febrero de 1994.

- Aparte 'y carrera' de la posición arancelaria 01.01 derogado por el artículo 140 de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No 40.490, de 30 de junio de 1992.

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1655 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39881, de 27 de junio de 1991.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-133-18 según Comunicado de Prensa de 28 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

- Numeral 12 del texto modificado por la Ley 1607 de 2012 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-657-15 de 21 de octubre de 2015, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-370-04, mediante Sentencia C-517-04 de 25 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Dr. Alvaro Tafur Galvis

- Artículo 6 de la Ley 818 de 2003 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370-04 de 27 de abril de 2004, Magistrados Ponentes Drs. Alvaro Tafur Galvis y Jaime Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el texto del artículo 30 de la Ley 788 de 2002 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1041-03 de 5 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Artículo 116 de la Ley 788 de 2002 declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional Sentencia C-776-03 de 9 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Mediante Sentencia C-992-01 de 19 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar sobre el párrafo transitorio modificado por la ley 633 de 2000, 'por carencia actual del objeto'.

Establece la Corte en sus considerandos:

'Las disposiciones acusadas en este acápite de la demanda tienen como elemento en común el ser normas de efecto temporal. En efecto, ellas contemplan la posibilidad de que, hasta una fecha cierta que se extendía máximo hasta el 31 de julio de 2001, se lleven a cabo ciertas conductas que generan efectos en materia tributaria. Vencido ese término, por un lado, las conductas que se hayan realizado conforme a las previsiones de la ley, adquieren la condición de situaciones jurídicas consolidadas en cabeza de particulares, y, por otro, las normas pierden su fuerza normativa, puesto que se habría extinguido la posibilidad de que se verifique el supuesto fáctico que ellas contemplan.

Como quiera que durante el trámite del proceso de constitucionalidad en la Corte, las normas demandas perdieron su vigor y ya no se encuentran produciendo efectos...!.

Con respecto de los cargos contra los artículos [157](#), [160](#) y [161](#) de la Constitución, mediante la misma Sentencia C-992-01 la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar 'sobre la demanda dirigida contra la Ley 633 en su totalidad, y, de manera subsidiaria contra los artículos 1 numerales 1º, 12º, 14º; 11, inciso 2º; 12, incisos 3º y 4º; 14, inciso 3º; 16 incisos 1º y 4º; 20, inciso 2º; 27; 38, inciso 1º; 50 incisos 2º y 3º; 53, párrafo; 56, inciso 1º; 65, párrafos 1º y 2º; 71, parcial; y 79, parcial de la ley, en relación con el cargo identificado en el numeral 3º de los considerandos de esta providencia, por ineptitud sustancial de la demanda'.

- Mediante Sentencia C-092-01 de 31 de enero de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre las partidas 10.04, 11.02.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Ley 788 de 2002; Art. [99](#)

Circular DIAN [9](#) de 2007; Num. V Lit. b)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1607 de 2012:

ARTÍCULO 424. Los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente:

01.03 Animales vivos de la especie porcina.

01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina.

01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.

01.06 Los demás animales vivos.

03.01 Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones

03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00

03.03.41.00.00 Albacoras o atunes blancos

03.03.42.00.00 Atunes de aleta amarilla (rabiles)

03.03.45.00.00 Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico

03.05 Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y “pellets” de pescado, aptos para la alimentación humana.

04.04.90.00.00 Productos constituidos por los componentes naturales de la leche

04.09 Miel natural

05.11.10.00.00 Semen de Bovino

06.01 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.

06.02.20.00.00 Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables.

07.01 Papas (patatas) frescas o refrigeradas.

07.02 Tomates frescos o refrigerados.

07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.

07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.

07.05 Lechugas (*Lactuca sativa*) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (*Cichorium*spp.), frescas o refrigeradas.

07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos,

rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.

07.07 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.

07.08 Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.

07.09 Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.

07.12 Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.

07.13 Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.

07.14 Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en “pellets”; médula de sagú.

08.01.12.00.00 Cocos con la cáscara interna (endocarpio)

08.01.19.00.00 Los demás cocos frescos

08.03 Bananas, incluidos los plátanos “plantains”, frescos o secos.

08.04 Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.

08.05 Agrios (cítricos) frescos o secos.

08.06 Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.

08.07 Melones, sandías y papayas, frescos.

08.08 Manzanas, peras y membrillos, frescos.

08.09 Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.

08.10 Las demás frutas u otros frutos, frescos.

09.01.11 Café en grano sin tostar, cáscara y cascarilla de café.

09.09.21.10.00 Semillas de cilantro para la siembra.

10.01.11.00.00 Trigo duro para la siembra.

10.01.91.00.00 Las demás semillas de trigo para la siembra.

10.02.10.00.00 Centeno para la siembra.

10.03 Cebada.

10.04.10.00.00 Avena para la siembra.

10.05.10.00.00 Maíz para la siembra.

10.05.90 Maíz para consumo humano.

10.06 Arroz para consumo humano.

10.06.10.10.00 Arroz para la siembra.

10.06.10.90.00 Arroz con cáscara (Arroz Paddy).

10.07.10.00.00 Sorgo de grano para la siembra.

11.04.23.00.00 Maíz trillado para consumo humano.

12.01.10.00.00 Habas de soya para la siembra.

12.02.30.00.00 Maníes (cacahuets, cacahuates) para la siembra.

12.03 Copra para la siembra.

12.04.00.10.00 Semillas de lino para la siembra.

12.05 Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra.

12.06.00.10.00 Semillas de girasol para la siembra.

12.07.10.10.00 Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra.

12.07.21.00.00 Semillas de algodón para la siembra.

12.07.30.10.00 Semillas de ricino para la siembra.

12.07.40.10.00 Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra.

12.07.50.10.00 Semillas de mostaza para la siembra.

12.07.60.10.00 Semillas de cártamo para la siembra.

12.07.70.10.00 Semillas de melón para la siembra.

12.07.99.10.00 Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra.

12.09 Semillas, frutos y esporas, para siembra.

12.12.93.00.00 Caña de azúcar.

17.01.13.00.00 Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.

18.01.00.11.00 Cacao en grano para la siembra.

18.01.00.19.00 Cacao en grano crudo.

19.01.10.91.00 Únicamente la Bienestarina.

19.01.90.20.00 Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.

19.05 Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.

20.07 Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba.

22.01 Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.

25.01 Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.

25.03 Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.

25.10 Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.

25.18.10.00.00 Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada “cruda”. Cal Dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante.

27.01 Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.

27.04.00.10.00 Coques y semicoques de hulla.

27.04.00.20.00 Coques y semicoques de lignito o turba.

27.11.11.00.00 Gas natural licuado.

27.11.12.00.00 Gas propano únicamente para uso domiciliario.

27.11.13.00.00 Butanos licuados.

27.11.21.00.00 Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.

27.11.29.00.00 Gas propano en estado gaseoso únicamente para uso domiciliario y gas butano en estado gaseoso.

27.16 Energía eléctrica.

28.44.40.00.00 Material radiactivo para uso médico.

29.36 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.

29.41 Antibióticos.

30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidos en otra parte.

30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.

30.03 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.

30.04 Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.

30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias

farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.

30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.

31.01 Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.

31.02 Abonos minerales o químicos nitrogenados.

31.03 Abonos minerales o químicos fosfatados.

31.04 Abonos minerales o químicos potásicos.

31.05 Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.

38.08 Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.

38.22.00.90.00 Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.

40.01 Caucho natural.

40.11.61.00.00 Neumáticos con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.

40.11.92.00.00 Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.

40.14.10.00.00 Preservativos.

44.03 Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.

48.01.00.00.00 Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.

48.02.61.90 Los demás papeles prensa en bobinas (rollos)

53.05.00.90.90 Pita (Cabuya, fique).

53.11.00.00.00 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.

56.08.11.00.00 Redes confeccionadas para la pesca.

59.11.90.90.00 Empaques de yute, cáñamo y fique.

63.05.10.10.00 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.

63.05.90.10.00 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).

63.05.90.90.00 Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.

69.04.10.00.00 Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcárea.

71.18.90.00.00 Monedas de curso legal.

73.11.00.10.00 Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.

82.08.40.00.00 Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.

84.07.21.00.00 Motores fuera de borda, hasta 115HP.

84.08.10.00.00 Motores Diesel hasta 150HP.

84.09.91.60.00 Carburadores y sus partes (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.

84.09.91.91.00 Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.

84.09.91.99.00 Repuestos para kits del plan de gas vehicular.

84.14.80.22.00 Compresores componentes del plan de gas vehicular.

84.14.90.10.00 Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.

84.24.81.31.00 Sistemas de riego por goteo o aspersion.

84.24.81.39.00 Los demás sistemas de riego.

84.24.90.10.00 Aspersores y goteros, para sistemas de riego.

84.33.20.00.00 Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.

84.33.30.00.00 Las demás máquinas y aparatos de henificar.

84.33.40.00.00 Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.

84.33.51.00.00 Cosechadoras-trilladoras.

84.33.52.00.00 Las demás máquinas y aparatos de trillar.

84.33.53.00.00 Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.

84.33.59 Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar.

84.33.60 Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.

84.33.90 Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.

84.36.10.00.00 Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.

84.36.80 Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.

84.36.99.00.00 Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.

84.37.10 Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.

87.01.90.00.00 Tractores para uso agropecuario.

87.13 Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.

87.14.20.00.00 Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.

87.16.20.00.00 Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.

90.01.30.00.00 Lentes de contacto.

90.01.40.00.00 Lentes de vidrio para gafas.

90.01.50.00.00 Lentes de otras materias para gafas.

90.18.39.00.00 Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.

90.18.90.90.00 Equipos para la infusión de sangre.

90.21 Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.

90.25.90.00.00 Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.

93.01 Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.

96.09.10.00.00 Lápices de escribir y colorear.

Adicionalmente se considerarán excluidos los siguientes bienes:

1. Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.
2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.
3. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de ochenta y dos (82) UVT.
4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.
5. El petróleo crudo destinado a su refinación y la gasolina natural.
6. La gasolina y el ACPM definidos de acuerdo con el párrafo 1o del artículo [167](#) de esta ley.

7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos Departamentos.

9. Los dispositivos móviles inteligentes (tales como tabletas, tablets) cuyo valor no exceda de cuarenta y tres (43) UVT.

10. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los Bancos de Alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

11. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia de 4 años luego de que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte reglamente el tema.

12. El asfalto.

13. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.

PARÁGRAFO 1o. También se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario y materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno Nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

PARÁGRAFO 2o. Igualmente se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas (IVA) el combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

PARÁGRAFO 3o. Durante el año 2013, se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas la nacionalización de los yates y demás naves o barcos de recreo o deporte de la partida 89.03, que hayan sido objeto de importación temporal en dos (2) oportunidades en fecha anterior al 31 de diciembre de 2012, siempre y cuando sean abanderadas por intermedio de la Capitanía Puerto de San Andrés.

Texto vigente antes de la modificación introducida por la Ley 1607 de 2012:

ARTÍCULO 424. <Artículo modificado por el artículo [30](#) de la Ley 788 de 2002. Ver Notas del Editor en relación con el Parágrafo Transitorio anterior a la modificación introducida por la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes bienes se hallan excluidos

del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente:

01.02 Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo (excepto los toros de lidia) <Partida arancelaria adicionada por el artículo [31](#) de la Ley 1111 de 2006>

01.03 Animales vivos de la especie porcina <Partida arancelaria adicionada por el artículo [31](#) de la Ley 1111 de 2006>

01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina <Partida arancelaria adicionada por el artículo [31](#) de la Ley 1111 de 2006>

01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos <Partida arancelaria adicionada por el artículo [31](#) de la Ley 1111 de 2006>

01.06 Los demás animales vivos <Partida arancelaria adicionada por el artículo [31](#) de la Ley 1111 de 2006>

03.01 Peces vivos, excepto los peces ornamentales de la posición 03.01.10.00.00. <Partida arancelaria adicionada por el artículo [31](#) de la Ley 1111 de 2006>

03.03.41.00.00 Atún Blanco

03.03.42.00.00 Atún de aleta amarilla

03.03.45.00.00 Atún común o de aleta azul

04.04.90.00.00 Productos constituidos por los componentes naturales de la leche. <Partida arancelaria adicionada por el artículo [31](#) de la Ley 1111 de 2006>

04.09.00.00.00 Miel natural

05.11.10.00.00 Semen de bovino

06.01 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la Partida No. 12.12

06.02.20.00.00 Plántulas para la siembra. <Partida arancelaria adicionada por el artículo [31](#) de la Ley 1111 de 2006>

07.01 Papas (patatas) frescas o refrigeradas

07.02 Tomates frescos o refrigerados

07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados

07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del genero brassica, frescos o refrigerados

07.05 Lechugas (lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (cichorium spp.), frescas o refrigeradas

07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces

comestibles similares, frescos o refrigerados

07.07 Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados

07.08 Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas

07.09 Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas.

07.10 Hortalizas (incluso silvestres) aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas

07.11 Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa, o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato

07.12 Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación

07.13 Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas

07.14 Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en 'pellets'; médula de sagú

08.01.19.00.00 Cocos frescos

08.02 Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados

08.03 Bananas o plátanos, frescos o secos

08.04 Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos y los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba y/o leche.

08.05 Agrios (cítricos) frescos o secos

08.06 Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas

08.07 Melones, sandias y papayas, frescas

08.08 Manzanas, peras y membrillos, frescos

08.09 Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos

08.10 Las demás frutas u otros frutos, frescos

09.01.11.00.00 <Partida adicionada por el artículo [10](#) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>Café en grano sin tostar

~~09.01.21.10.00 Café en grano~~ <Partida suprimida por el artículo [10](#) de la Ley 863 de 2003>

09.09.20.10.00 Cilantro para la siembra. <Partida arancelaria adicionada por el artículo [31](#) de la Ley 1111 de 2006>

~~10.01 Trigo y morcajo (tranquillón)~~ <Partida excluida por el artículo 4 de la Ley 939 de 2004>

10.03 Cebada

10.04.00.10.00 <Partida adicionada por el artículo [10](#) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Avena para la siembra

10.06 <sic> Maíz

10.06 Arroz

10.07.00.10.00 <Partida adicionada por el artículo [10](#) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Sorgo para la siembra

11.04.23.00.00 Maíz trillado

12.01.00.10.00 <Partida adicionada por el artículo [10](#) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Habas de soya para la siembra

12.07.10.10.00 <Partida adicionada por el artículo [10](#) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Nuez y almendra de palma para la siembra

12.07.20.10.00 <Partida adicionada por el artículo [10](#) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Semilla de algodón para la siembra

12.09 Semillas para siembra

12.12.92.00.00 Caña de Azúcar

17.01.11.10.00 Chancaca (panela, raspadura). Obtenida de la extracción y evaporización en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros <Partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 818 de 2003>

18.01.00.10.00 Cacao en grano crudo

19.01 Bienestarina

19.05 Pan

22.01 Agua envasada, el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve

25.01 Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar

25.03 Azufre Natural

25.10 Fosfatos de calcio naturales (Fosfatos tricalcicos o fosforitas) sin moler o molidos.

27.01 Hullas, briquetas, ovoides, y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla

27.04 Coques, semicoques de hulla, de lignito, de turba aglomerados o no

27.16 Energía eléctrica

28.44.40.00.00 Material radiactivo para uso médico

29.36 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre si o en disoluciones de cualquier clase

29.41 Antibióticos

30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidos en otra parte

30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares

30.03 Medicamentos (excepto los productos de los partidas números 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor

30.04 Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para lo venta al por menor

30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios

30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo

30.06.00.00 Anticonceptivos orales

31.01 Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente

31.02 Abonos minerales o químicos nitrogenados

31.03 Abonos minerales o químicos fosfatados

31.04 Abonos minerales o químicos potásicos

31.05 Otros abonos; productos de este título que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de diez (10) kilogramos

38.08 Plaguicidas e insecticidas

38.22.00.11.00 Reactivos de diagnóstico sobre soporte de papel o cartón

38.22.00.19.00 Los demás reactivos de diagnóstico

40.01 Caucho natural

40.11.91.00.00 Neumáticos para tractores

40.14.10.00.00 Preservativos

44.03 Madera en bruto (redonda, rolliza o rolo) con o sin corteza y madera en bloque o simplemente desorillada

44.04 Arboles de vivero para establecimiento de bosques maderables

48.01.00.00.00 Papel prensa

49.02 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados

~~52.01 Fibras de algodón~~ <Partida suprimida por el artículo [10](#) de la Ley 863 de 2003>

53.04.10.10.00 Pita (cabuya, fique)

53.11.00.00.00 Tejidos de las demás fibras textiles vegetales

56.08.11.00.00 Redes confeccionadas para la pesca

59.11 Empaques de yute, cáñamo y fique

63.05 Sacos y talegas de yute, cáñamo y fique

71.18.90.00.00 Monedas de curso legal

~~82.01 Lajas, herramientas de mano agrícola~~ <Partida suprimida por el artículo [276](#) de la Ley 1450 de 2011>

82.08.40.00.00 Cuchillos y hojas cortantes para máquinas y aparatos mecánicos de uso agrícola, hortícola y forestal

84.07.21.00.00 Motores fuera de borda, hasta 115 HP.

84.08.10.00.00 Motores de centro diesel hasta 150 HP.

84.24.81.30.00 Demás aparatos sistemas de riego

84.32. ~~Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo, excepto rodillos para césped o terrenos de deporte~~ <Partida suprimida por el artículo [10](#) de la Ley 863 de 2003>

84.33 Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidos las prensas para paja o

forraje; guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37 y las subpartidas 84.33.11 y 84.33.19

84.36 Demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados

84.37.10.00.00 Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas

87.01.90.00.10 Tractores agrícolas

87.13.10.00.00 Sillas de ruedas y equipos similares, de propulsión personal, mecánica o eléctrica para la movilización e integración de personas con discapacidad o adultos mayores.

87.13.90.00.00 Los demás

87.14 Herramientas, partes, accesorios, correspondientes a sillas de ruedas y otros similares para la movilización de personas con discapacidad y adultos mayores de las partidas o clasificaciones 87.13 y 87.14

87.16.20.00.00 Remolques para uso agrícola

90.01.30.00.00 Lentes de contacto

90.01.40 Lentes de vidrio para gafas

90.01.50.00.00 Lentes de otras materias

90.18.39.00.00 Catéteres

90.18.39.00.00 Catéteres peritoneales para diálisis

90.21 Aparatos especiales para ortopedia, prótesis, rehabilitación, productos para asistencia urinaria, aparatos para acceso a piscinas para personas con discapacidad

93.01 Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas

96.09.10.00.00 Lápices de escribir y colorear

Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05

<Inciso adicionado por el artículo [82](#) de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>
El fertilizante Cal Dolomita inorgánica para uso agrícola.

Equipos de infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de la subpartida 90.18,39.00.00

Las impresoras braille, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los artículos y aparatos de ortopedia, prótesis, artículos y aparatos de prótesis; todos para uso de personas, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona, o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad y bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en la partida arancelaria 90.21.

<Inciso adicionado por el artículo [31](#) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>
Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de ochenta y dos (82) UVT.

<Inciso modificado por la Ley 788 de 2002-Pérdida de fuerza ejecutoria-> Por el año 2003, los computadores personales de un solo procesador, portátiles o de escritorio, habilitados para uso de Internet, con sistema operacional preinstalado, teclado, mouse, parlantes, cables y manuales, hasta por un valor CIF de mil quinientos dólares (US \$1.500).

Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino

Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.

Equipos y elementos componentes del plan de gas vehicular.

1. Cilindros 73.11.00.10.00
2. Kit de conversión 84.09.91.91.00
3. Partes para Kits (repuestos) 84.09.91.99.00; 84.09.91.60.00
4. Compresores 84.14.80.22.00
5. Surtidores (dispensadores) 90.25.80.90,00
6. Partes y accesorios surtidores (repuestos) 90.25.90.00.00
7. Partes y accesorios compresores (repuestos) 84.14.90.10.00; 84.90.90.90.00

Ladrillos y bloques de colicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcáre.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 12 de la Ley 1004 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> También se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas, la importación al departamento del Amazonas, en desarrollo del Convenio Colombo-Peruano vigente, de alimentos de consumo humano y animal, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 61 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Igualmente se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas (IVA) el combustible para aviación que se utilice en el transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con destino a los departamentos Guainía, Amazonas y Vaupés en los siguientes términos:

Ochocientos mil galones (800.000) para el departamento de Guainía.

Ochocientos mil galones (800.000) para el departamento de Vaupés.

Dos millones de galones (2.000.000) para el departamento de Amazonas

El volumen máximo objeto de exoneración por cada año no será acumulable para el siguiente año.

Texto modificado por la Ley 488 de 1998 con las modificaciones introducidas por la Ley 633 de 2000:

ARTÍCULO 424. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente:

PARTIDA DENOMINACIÓN DE LA MERCANCIA

ARANCELARIA

01.01 Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.

01.02 Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, excluidos los toros de lidia

01.03 Animales vivos de la especie porcina

01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina

01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y Pintadas, de las especies domésticas, vivos

01.06 Los demás animales vivos

02.01 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada

02.02 Carne de animales de la especie bovina, congelada

02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.

02.04 Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.

02.06 Despojos comestibles de animales

02.07 Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.

03.02 Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04

03.03 Pescado congelado, con excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04

03.04 Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados

04.01 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo

04.02 <Partida modificada por el artículo 27 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Leche y nata (crema), con

cualquier proceso industrial, concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante

04.02.10.10.00 Leche y nata (crema), concentradas o con adición de

azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás

formas sólidas, con un contenido de materias grasas

inferior o igual al 1.5% en peso, en envases inmediatos de

contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.

04.06.10.00.00 Queso fresco (sin madurar)

04.07.00.10.00 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de

2000. El texto es el siguiente:> Huevos para incubar

04.07.00.90.00 Huevos de ave con cáscara, frescos

04.09.00.00.00 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de

2000. El texto es el siguiente:> Miel natural

05.11.10.00.00 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de

2000. El texto es el siguiente:> Semen de bovino

06.01 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos,

turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o

en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de

la Partida No.12.12

07.01 Papas (patatas) frescas o refrigeradas

07.02 Tomates frescos o refrigerados

07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas

(incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados

07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas,

colinabos y productos comestibles similares del género

brassica, frescos o refrigerados

07.05 Lechugas (lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia

(cichorium spp.), frescas o refrigeradas

07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados

07.07 Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados

07.08 Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas

07.09 Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas

07.10 Hortalizas (incluso silvestres) aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas

07.11 Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada,

sulfurosa, o adicionada de otras sustancias para asegurar

dicha conservación), pero todavía impropias para consumo

inmediato

07.12 Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación

07.13 Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas

07.14 Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en 'pellets'; médula de sagú

08.01.19.00.00 Cocos frescos

08.02 Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados

08.03 Bananas o plátanos, frescos o secos

08.04 <Partida modificada por el artículo 27 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Dátiles, higos, piñas tropicales

(ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos y los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba y/o leche.

08.05 Agrios (cítricos) frescos o secos

08.06 Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas

08.07 Melones, sandías y papayas, frescas

08.08 Manzanas, peras y membrillos, frescos

08.09 Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos

08.10 Las demás frutas u otros frutos, frescos

09.01 Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble.

10.01 Trigo y morcajo (tranquillón)

10.02 Centeno

10.03 Cebada

10.04 Avena

10.05 Maíz

10.06 Arroz

10.07 Sorgo

10.08 Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales

11.01 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)

11.02 Las demás harinas de cereales

11.04.23.00.00 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Maíz trillado.

11.08 Almidón y fécula

11.07 Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada

11.09 Gluten de trigo, incluso seco

12.01 Habas de soya

12.07.10.10.00 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Nuez y almendra de palma para siembra

12.09 Semillas para siembra

12.09.99.90.00 Semillas para caña de azúcar

12.12.92.00.00 Caña de azúcar

16.01 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos

16.02 Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre.

16.04 Atún enlatado y sardinas enlatadas

17.01 Azúcar de caña o de remolacha

17.02.30.20.00 Jarabes de glucosa

17.02.30.90.00 Las demás

17.02.60.00.00 Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso

17.02.40.20.00 Jarabes de glucosa

17.03 Melazas de la extracción o del refinado del azúcar

18.01.00.10.00 Cacao en grano crudo

18.03 Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado

18.05 Cacao en polvo, sin azucarar

18.06 Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas

19.01 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de 2000. El texto es el siguiente:> Preparaciones alimenticias de harina, almidón y fécula

19.01.10.10.00 Leche maternizada o humanizada

19.02.11.00.00 Pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma, que contengan huevo

19.02.19.00.00 Las demás

19.05 Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao

22.01 Agua, incluida el agua envasada, el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve.

23.09 Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales

24.01 Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco

25.01 Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.

27.01 Hullas, briquetas, ovoides, y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla.

27.02 Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache.

27.03 Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados.

27.04 Coques, semicoques de hulla, de lignito, de turba aglomerados o no

27.09.00.00.00 Aceites Crudos de Petróleo o de mineral bituminoso

27.16 Energía eléctrica

28.44.40.00.00 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de

2000. El texto es el siguiente:> Material radiactivo para uso

médico

29.36 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis

(incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados

principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en

disoluciones de cualquier clase.

29.41 Antibióticos

30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.

30.03 Medicamentos (excepto los productos de las partidas Nos. 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.

30.04 Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.

30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios

30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo

31.01 Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.

31.02 Abonos minerales o químicos nitrogenados.

31.03 Abonos minerales o químicos fosfatados.

31.04 Abonos minerales o químicos potásicos.

31.05 Otros abonos; productos de este título que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de diez (10) kilogramos.

38.08 Plaguicidas e insecticidas

40.11.91.00.00 <Partida adicionado por el artículo 2 de la Ley 223 de 1995.

El nuevo texto es el siguiente:> Neumáticos para tractores

40.14.10.00.00 Preservativos

48.01.00.00.00 Papel prensa

48.18.40.00.00 <Partida modificada por el artículo 27 de la Ley 633 de

2000. El nuevo texto es el siguiente:> Toallas sanitarias y

pañales desechables

49.02 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso

ilustrados

52.01 Fibras de algodón

53.04.10.10.00 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de

2000. El texto es el siguiente:> Pita (cabuya, fique)

53.08.90.00.00 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de

2000. El texto es el siguiente:> Los demás

53.11.00.00.00 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de

2000. El texto es el siguiente:> Tejidos de las demás fibras

textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.

56.01.10.00.00 Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y

artículos higiénicos similares, de guata

56.08.11.00.00 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de

2000. El texto es el siguiente:> Redes confeccionadas para

la pesca

59.11 Empaques de yute, cáñamo y fique

63.05 Sacos y talegas de yute, cáñamo y fique

68.15.20.00.00 Compresas y toallas higiénicas, pañales para bebés y

artículos higiénicos similares de turba.

71.18.90.00.00 Monedas de curso legal

82.01 Layas, herramientas de mano agrícola

82.08.40.00.00 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de

2000. El texto es el siguiente:> Cuchillos y hojas cortantes

para máquinas y aparatos mecánicos de uso agrícola,

hortícola y forestal

84.07.21.00.00 Motores fuera de borda, hasta 115 HP. Los motores de mayor

potencia a 115 HP no quedan excluidos.

84.08.10.00.00 Motores de centro diesel, hasta 150 HP. Los motores de

mayor potencia a 150 HP no quedan excluidos.

84.09.91.91.00 Equipo para la conversión del sistema de carburación de

vehículos automóviles para su funcionamiento con gas

combustible

84.14.80.21.00 Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros

gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción

o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro,

de potencia inferior a 30 kw (40 HP)

84.14.80.22.00 Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros

gases

y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o

reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro,

de potencia superior o igual a 30 kw (40 HP) e inferior a

262,5 kw (352 HP)

84.14.80.23.00 Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros

gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción

o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro,

de potencia superior o igual a 262,5 kw (352 HP)

84.18.69.11.00 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de

2000. El texto es el siguiente:> Grupos frigoríficos de
compresión (tanques de frío para conservar leche)

84.19.39.10.00 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de

2000. El texto es el siguiente:> Secadores por liofilización,
criodesecación, pulverización, esterilización, pasterización,
evaporación, vaporización y condensación

84.19.50.10.00 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de

2000. El texto es el siguiente:> Pasterizadores

84.21.11.00.00 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de

2000. El texto es el siguiente:> Desnatadoras

(descremadoras) centrífugas

84.21.22.00.00 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de

2000. El texto es el siguiente:> Aparatos para filtrar o

depurar las demás bebidas

84.24.81.30.00 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de

2000. El texto es el siguiente:> Demás aparatos sistemas

de riego

84.32 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de 2000. El

texto es el siguiente:> Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas,

hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o

para el cultivo; excepto rodillos para césped o terrenos de

deporte

84.33 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de 2000. El

texto es el siguiente:> Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las
prensas para paja o forraje; guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos,
frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37 y las subpartidas 84.33.11
y 84.33.19

84.33.20.00.00 Guadañadoras

84.34 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de 2000. El texto es el siguiente:>
Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera

84.34.10.00.00 Ordeñadoras

84.36 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de 2000. El texto es el siguiente:> Demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas

84.37.10.00.00 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de 2000. El texto es el siguiente:> Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vainas secas

84.38 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de 2000. El texto es el siguiente:> Máquinas y aparatos para la preparación o fabricación de alimentos o bebidas, excepto los de la subpartida 84.38.10

84.85.10.00.00 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de 2000. El texto es el siguiente:> Hélices para barcos y sus paletas

87.01.90.00.10 Tractores agrícolas

87.13 Sillones de rueda y demás vehículos para inválidos

87.13.10.00.00 Sillones de rueda sin mecanismos de propulsión

87.13.90.00.00 Los demás

87.14 Partes y accesorios correspondientes a sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de las partidas 87.13 y 87.14

87.16.20.00.00 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de 2000. El texto es el siguiente:> Remolques para uso agrícola

90.01.30.00.00 Lentes de contacto

90.01.40 Lentes de vidrio para gafas

90.01.50.00.00 Lentes de otras materias

90.18.39.00.00 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de 2000. El texto es el siguiente:> Catéteres

90.18.39.00.00 <Partida adicionada por el artículo 27 de la Ley 633 de

2000. El texto es el siguiente:> Catéteres peritoneales para diálisis

90.21 Aparatos de ortopedia y para discapacitados

90.25.80.90.00 Surtidores con dispensador electrónico para gas natural comprimido

93.01 Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas

96.09.10.00.00 Lápices de escribir y colorear

- Ladrillos y bloques de calycanto, de arcilla y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcárea

<Aparte tachado excluido por el artículo 125 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas las Impresoras braille, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, ~~máquinas inteligentes de lectura~~, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los artículos y aparatos de ortopedia, prótesis, artículos y aparatos de prótesis; todos para uso de personas, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona, o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad y bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en la partida arancelaria 90.21.

También estarán excluidos los dispositivos anticonceptivos para uso femenino, la semilla de algodón y el fruto de la palma africana.

<Incisos adicionados por el artículo 27 de la Ley 633 de 2000. Los textos son los siguiente:>

'Equipos de infusión de líquidos

Filtros para diálisis renal

Caucho natural

Las obras de arte originales, cuando se realicen directamente por el autor.

Los computadores personales de un solo procesador, portátiles o de escritorio, habilitados para uso de Internet, con sistema operacional preinstalado, teclado, mouse, parlantes, cables y manuales, hasta por un valor CIF de mil quinientos dólares (US\$1.500), en la forma que los determine el reglamento, estarán excluidos del impuesto sobre las ventas durante los años 2001, 2002 y 2003, así como también aquellos sistemas similares que pretendan socializar la cobertura y uso del Internet de acuerdo con la reglamentación que le dé el Gobierno Nacional.

Equipos y elementos componentes del plan de gas vehicular.

1. Cilindros 73.11.00.10.00

2. Kit de conversión 84.09.91.91.00

3. Partes para kits (repuestos) 84.09.91.99.00; 84.09.91.60.00

4. Compresores 84.14.80.22.00

5. Surtidores (dispensadores) 90.25.80.90.00

6. Partes y accesorios surtidores (repuestos) 90.25.90.00.00

7. Partes y accesorios compresores (repuestos) 84.14.90.10.00; 84.90.90.90.00'

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 27 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> La importación de los bienes previstos en el presente artículo estará gravada con una tarifa equivalente a la tarifa general del impuesto sobre las ventas promedio implícita en el costo de producción de bienes de la misma clase de producción nacional.

Cuando el Gobierno Nacional determine la no existencia de producción nacional de bienes a los que hace referencia este artículo, no se causará el IVA implícito.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto sobre las ventas por las importaciones de esta clase de bienes, el Gobierno Nacional deberá publicar la base gravable mencionada en el inciso anterior aplicable a la importación de cada bien, teniendo en cuenta la composición en su producción nacional.

Tampoco será aplicable lo dispuesto en este parágrafo a la importación de energía eléctrica, de los combustibles derivados del petróleo, de gas propano o natural, y de los bienes de las partidas 27.01, 27.02 y 27.03.

Para los efectos de esta disposición se entenderá que no existe producción nacional cuando la producción interna solo cubra hasta el treinta y cinco por ciento (35%) de las necesidades del mercado.

El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con los ministerios o entidades competentes, deberán certificar anualmente la producción nacional y las importaciones, para determinar el tamaño del mercado, para lo cual deberán proveerse de las bases de datos necesarias.

Para la aplicación de esta norma, los importadores deberán adquirir la totalidad de la producción nacional, cuando se trate de productos agropecuarios.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 27 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06 quedarán excluidas del IVA.

PARAGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 27 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del IVA por el servicio de restaurante, a quienes se les notifique o se les haya notificado antes de la vigencia de esta ley, requerimiento especial o liquidación de revisión, podrán transar antes del 31 de julio del año 2001 con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el 50% del mayor impuesto discutido como consecuencia de los requerimientos especiales o liquidaciones de revisión, así como el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso; lo anterior, siempre y cuando no se haya interpuesto demanda ante la jurisdicción contencioso

administrativa, y el responsable corrija su declaración privada pagando el cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto propuesto o determinado oficialmente.

Para tales efectos dichos responsables deberán adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto sobre la renta del año gravable 1999 y del pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto sobre las ventas correspondientes a los periodos materia de discusión y de los valores transados.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo, de conformidad con lo señalado en los artículos [828](#) y [829](#) del Estatuto Tributario, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Texto modificado por la Ley 716 de 2001:

PARÁGRAFO 2o. Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06, así como las materias primas químicas de los plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 quedarán excluidas del IVA.

Texto modificado por la Ley 488 de 1998:

ARTÍCULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente:

01.01 Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.

01.02 Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, excluidos los toros de lidia

01.03 Animales vivos de la especie porcina

01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina

01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos

01.06 Los demás animales vivos

02.01 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada

02.02 Carne de animales de la especie bovina, congelada

02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.

02.04 Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.

02.06 Despojos comestibles de animales

02.07 Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.

03.02 Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida

03.04

03.03 Pescado congelado, con excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04

03.04 Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados

04.01 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante de otro modo

04.02.10.10.00 Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante, en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2.5 Kg.

04.06.10.00.00 Queso fresco (sin madurar)

04.07.00.90.00 Huevos de ave con cáscara, frescos

06.01 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la Partida No.12.12

07.01 Papas (patatas) frescas o refrigeradas

07.02 Tomates frescos o refrigerados

07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso silvestres) aliáceas, frescos o refrigerados

07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados

07.05 Lechugas (lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (cichorium spp.), frescas o refrigeradas

07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados

07.07 Pepinos y pepinillos frescos o refrigerados

07.08 Hortalizas (incluso silvestres) de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas

07.09 Las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas

07.10 Hortalizas (incluso silvestres) aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas

07.11 Hortalizas (incluso silvestres) conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa, o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato

07.12 Hortalizas (incluso silvestres) secas, bien cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación

07.13 Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas

07.14 Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en 'pellets'; médula de sagú

08.01.19.00.00 Cocos frescos

08.02 Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados

08.03 Bananas o plátanos, frescos o secos

08.04 Dátiles, higos, piñas tropicales (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos y los productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba

08.05 Agrios (cítricos) frescos o secos

08.06 Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas

08.07 Melones, sandías y papayas, frescas

08.08 Manzanas, peras y membrillos, frescos

08.09 Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos

08.10 Las demás frutas u otros frutos, frescos

09.01 Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café en cualquier proporción, incluido el café soluble.

10.01 Trigo y morcajo (tranquillón)

10.02 Centeno

10.03 Cebada

10.04 Avena

10.05 Maíz

10.06 Arroz

10.07 Sorgo

10.08 Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales

11.01 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)

11.02 Las demás harinas de cereales

11.08 Almidón y fécula

11.07 Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada

11.09 Gluten de trigo, incluso seco

12.01 Habas de soya

12.09 Semillas para siembra

12.09.99.90.00 Semillas para caña de azúcar

12.12.92.00.00 Caña de azúcar

16.01 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre, preparaciones alimenticias a base de estos productos

16.02 Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre.

16.04 Atún enlatado y sardinas enlatadas

17.01 Azúcar de caña o de remolacha

17.02.30.20.00 Jarabes de glucosa

17.02.30.90.00 Las demás

17.02.60.00.00 Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, en estado seco, superior al 50% en peso

17.02.40.20.00 Jarabes de glucosa

17.03 Melazas de la extracción o del refinado del azúcar

18.01.00.10.00. Cacao en grano crudo

18.03 Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado

18.05 Cacao en polvo, sin azucarar

18.06 Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas

19.01.10.10.00 Leche maternizada o humanizada

19.02.11.00.00 Pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma, que contengan huevo

19.02.19.00.00 Las demás

19.05 Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao

22.01 Agua, incluida el agua envasada, el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve.

23.09 Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales

24.01 Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco

25.01 Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.

27.01 Hullas, briquetas, ovoides, y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla.

27.02 Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache.

27.03 Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados.

27.04 Coques, semicoques de hulla, de lignito, de turba aglomerados o no

27.09.00.00.00 Aceites Crudos de Petróleo o de mineral bituminoso

27.16 Energía eléctrica

29.36 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.

29.41 Antibióticos

30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.

30.03 Medicamentos (excepto los productos de las partidas Nos. 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.

30.04 Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.

30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios

30.06 Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo

31.01 Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.

31.02 Abonos minerales o químicos nitrogenados.

31.03 Abonos minerales o químicos fosfatados.

31.04 Abonos minerales o químicos potásicos.

31.05 Otros abonos; productos de este título que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de diez (10) kilogramos.

38.08 Plaguicidas e insecticidas

40.11.91.00.00 Neumáticos para tractores

40.14.10.00.00 Preservativos

48.01.00.00.00 Papel prensa

48.18.40.00.00 Compresas y toallas higiénicas, pañales para bebés y artículos higiénicos similares.

49.02 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados

52.01 Fibras de algodón

56.01.10.00.00 Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata

59.11 Empaques de yute, cáñamo y fique

63.05 Sacos y talegas de yute, cáñamo y fique

68.15.20.00.00 Compresas y toallas higiénicas, pañales para bebés y artículos higiénicos similares de turba.

71.18.90.00.00 Monedas de curso legal

82.01 Layas, herramientas de mano agrícola

84.07.21.00.00. Motores fuera de borda, hasta 115 HP. Los motores de mayor potencia a 115 HP no quedan excluidos.

84.08.10.00.00. Motores de centro diesel, hasta 150 HP. Los motores de mayor potencia a 150 HP no quedan excluidos.

84.09.91.91.00 Equipo para la conversión del sistema de carburación de vehículos automóviles para su funcionamiento con gas combustible

84.14.80.21.00 Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia inferior a 30 kw (40 HP)

84.14.80.22.00 Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia superior o igual a 30 kw (40 HP) e inferior a 262,5 kw (352 HP)

84.14.80.23.00 Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro, de potencia superior o igual a 262,5 kw (352 HP)

84.33.20.00.00 Guadañadoras

84.34.10.00.00 Ordeñadoras

87.01.90.00.10 Tractores agrícolas

87.13 Sillones de rueda y demás vehículos para inválidos

87.13.10.00.00 Sillones de rueda sin mecanismos de propulsión

87.13.90.00.00 Los demás

87.14 Partes y accesorios correspondientes a sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de las partidas 87.13 y 87.14

90.01.30.00.00 Lentes de contacto

90.01.40 Lentes de vidrio para gafas

90.01.50.00.00 Lentes de otras materias

90.21 Aparatos de ortopedia y para discapacitados

90.25.80.90.00 Surtidores con dispensador electrónico para gas natural comprimido

93.01 Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas

96.09.10.00.00 Lápices de escribir y colorear

- Ladrillos y bloques de calycanto, de arcilla y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcárea

Se encuentran excluidas del impuesto sobre las ventas las Impresoras braille, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, máquinas inteligentes de lectura, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los artículos y aparatos de ortopedia, prótesis, artículos y aparatos de prótesis; todos para uso de personas, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona, o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad y bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en la partida arancelaria 90.21.

También estarán excluidos los dispositivos anticonceptivos para uso femenino, la semilla de algodón y el fruto de la palma africana.

PARAGRAFO 1o. La importación de los bienes previstos en el presente artículo estará gravada con una tarifa equivalente a la tarifa general del impuesto sobre las ventas promedio implícita en el costo de producción de bienes de la misma clase de producción nacional, con excepción de aquellos productos cuya oferta sea insuficiente para atender la demanda interna.

Para efectos de la liquidación y pago del impuesto sobre las ventas por las importaciones de esta clase de bienes, el Gobierno Nacional deberá publicar la base gravable mencionada en el inciso anterior aplicable a la importación de cada bien, teniendo en cuenta la composición en su producción nacional.

Tampoco será aplicable lo dispuesto en este párrafo a la importación de energía eléctrica, de los combustibles derivados del petróleo, de gas propano o natural, y de los bienes de las partidas 27.01, 27.02 y 27.03.

PARAGRAFO 2o. Las materias primas con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03 y 30.04 quedarán excluidas del IVA.

Texto modificado por el Decreto 1655 de 1991 con las derogaciones y adiciones introducidas por la Ley 6 de 1992, la Ley 123 de 1994 y la Ley 223 de 1995:

ARTICULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas. Para el efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente:

PARTIDA DENOMINACIÓN DE LA MERCANCIA ARANCELARIA

01.01 <Aparte tachado> derogado por el artículo 140 de la Ley 6 de 1992> Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos. Excepto los de polo y ~~carrera~~. 01.02 Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, excluidos los toros de lidia. 01.03 Animales vivos de la especie porcina. 01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina. 01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos. 1.06 Los demás animales vivos.

02.01 Carnes de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada. 02.02 Carne de animales de la especie bovina congelada. 02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada. 02.04 Carne de animales de las especies ovina, o caprina, fresca, refrigerada o congelada. 02.05 Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada. 02.06 Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados. 02.07 Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados. 02.08 Las demás carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados. 02.09 Tocino sin partes magras y grasa sin fundir de cerdo o de ave, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados. 02.10 Carnes y despojos comestibles salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.

03.01 Peces vivos. 03.02 Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carne e pescado de la partida 03.04. 03.03 Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04. 03.04 Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados. 03.05 Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana. 03.06 Crustáceos incluso pelados, vivos o muertos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos con agua o al vapor. incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera. 03.07 Moluscos (incluso separados de sus valvas), frescos (vivos o muertos) refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados o en salmuera.

04.01 Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo. 04.02 Leche y nata (crema), concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo. 04.03 Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas

(cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao. 04.04 Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas.

04.05 Mantequilla y demás materias grasas de la leche. 04.06 Quesos y requesón con o sin proceso de maduración. 04.07 Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos. 04.08 Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos cocidos con agua o al vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo. 04.09 Miel natural. 04.10 Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.

05.04 Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado) enteros o en trozos.

05.10 Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle, cantáridas y bilis, incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma. 05.11 Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana.

91.90 Desperdicios de pescado.

06.01 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantones, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12. 06.02 Las demás plantas vivas, (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; blanco de setas. 06.03 Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma. 06.04 Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.

07.01 Papas (patatas) frescas o refrigeradas. 07.02 Tomates frescos o refrigerados. 07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas alíaceas, frescos o refrigerados. 07.04 Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brássica, frescos o refrigerados. 07.05 Lechugas (*lactuca sativa*) y achicorias (comprendida la escarola y la endivia) (*cichorium spp.*), frescas o refrigeradas. 07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados. 07.07 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados. 07.08 Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas. 07.09 Las demás hortalizas frescas o refrigeradas. 07.10 Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas. 07.11 Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en aguas sulfurosas o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato. 07.12 Legumbres y hortalizas, secas, incluso cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación. 07.13 Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas. 07.14 Raíces de mandioca, de arrurruz, de salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en 'pellets'; médula de sagú.

08.01 Cocos, nueces del Brasil y nueces de Cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados. 08.02 Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.04), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados. 08.03 Bananas o plátanos, frescos o secos. 08.04 Dátiles, higos, piñas (ananas), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostones, frescos o secos. 08.05 Agrios, frescos o secos. 08.06 Uvas y pasas. 08.07 Melones, sandías y papayas frescos. 08.08 Manzanas, peras y membrillos, frescos. 08.09 Damascos (albaricoques, incluidos los chabacanos), cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos. 08.10 Los demás frutos frescos. 08.11

Frutos sin cocer o cocidos con agua o al vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo. 08.12 Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan. 08.13 Frutos secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06, mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo. 08.14 Cortezas de agrios, de melones, incluidas las sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional, o bien secas.

09.01 Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla. 09.02 Té.

09.03 Yerba mate. 09.04 Pimienta (del género 'Piper'), pimientos (de los géneros 'Capsicum' y 'pimienta'). 09.05 Vainilla. 09.06 Canela y flores de canelero. 09.07

Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos). 09.08 Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos. 09.09 Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro. 09.10 Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias. 10.01 Trigo y morcajo o tranquillón. 10.02 Centeno. 10.03 Cebada. 10.04 Avena. 10.05

Maíz. 10.06 Arroz. 10.07 Sorgo. 10.08 Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales. 11.01 Harina de trigo y de morcajo o tranquillón. 11.02 Las demás harinas de cereales. 11.03 Grañones, sémola y 'pellets', de cereales. 11.04 Granos de cereales mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida 10.06; gérmenes de cereales, enteros, plastados, en copos o molidos. 11.05 Harina, sémolas y copos de patatas. 11.06 Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14; harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8. 11.07 Malta, incluso tostada. 11.08 Almidones y féculas; inulina. 11.09 Gluten de trigo, incluso seco.

12.01 Habas de soja (soya), incluso quebrantadas. 12.02 Cacahuete o maní crudo, incluso sin cáscara o quebrantados. 12.03 Copra. 12.04 Semilla de lino, incluso quebrantada. 12.05 Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada. 12.06 Semilla de girasol, incluso quebrantada. 12.07 Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados. 12.08 Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza. 12.09 Semillas, esporas y frutos para la siembra. 12.10 Lúpulo (conos y lupulino). 12.11 Plantas, partes de plantas, frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados. 12.12 Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad *cichorium intybus sativum*) empleados principalmente en la alimentación

humana no expresados ni comprendidos en otras partidas. 12.13 Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en 'pellets'. 12.14 Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en 'pellets'. 14.04

Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas. 15.01

Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas incluso prensadas o extraídas con disolventes. 15.02 La grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto (sebo en rama) (Adicionado Ley 223/95, art. 2) 15.03 Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, y oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar, ni preparar de otra forma. 15.04 Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. 15.06 Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. 15.07 Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente. 15.08 Aceite de cacahuete o maní y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente. 15.11 (Derogado Ley 223/95, art. 285) 15.12 (Derogado Ley 223/95, art. 285) 15.13 (Derogado Ley 223/95, art. 285) 15.14

Aceites de nabina (nabo), de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. 15.15 Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente. 15.16 (Derogado Ley 223/95, art. 285) 15.17 (Derogado Ley 223/95, art. 285) 16.01

Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos. 16.02 Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre. 16.03 Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos. 16.04 Preparados y conservas de pescado, incluido el caviar y sus sucedáneos, simplemente cocidos y los obtenidos de otra forma. 16.05 Mariscos y demás crustáceos y moluscos preparados o conservados, simplemente cocidos y los obtenidos de otra forma. 17.01 Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido. 17.02 Los demás azúcares incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados. 17.03 Melazas de la extracción o del refinado del azúcar.

18.01 Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado. 18.02 Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao. 18.03 Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado. 18.04 Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao. 18.05

Cacao en polvo, sin azucarar. 18.06 Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao, excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chokolatinas.

19.01 Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al cincuenta por ciento (50%) en peso. 19.02

Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscus, incluso preparados. 19.03 Tapioca, incluida la fécula de patata. 19.04 Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado; 'puffed-rice', 'Cornflakes' y análogos. 19.05 Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares. 20.01

Legumbres, hortalizas y frutos preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar, incluidas las empacadas herméticamente. 20.02

Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético, incluidos los empacados herméticamente. 20.03 Setas (hongos) y trufas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, incluidas las empacadas herméticamente. 20.04

Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, congeladas, incluidas las empacadas herméticamente. 20.05 Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, sin congelar, incluidas las empacadas

herméticamente. 20.06 Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas), incluidas las empacadas herméticamente. 20.07

Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar, incluidas las empacadas herméticamente. 20.08 Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol, incluidas las empacadas

herméticamente. 20.09 Jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar, en estado

natural o no. 21.01 Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostado y sus extractos. 21.02

Levaduras (vivas o muertas); los demás micro-organismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 30.02); levaduras artificiales (polvos para hornear). 21.03 Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada. 21.04

Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas. 21.05 Helados, sorbetes y productos similares, aunque hayan sufrido un proceso elemental para su simple conservación o aprovechamiento. 21.06

Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas; incluidos el maíz tostado, la papa frita, la yuca frita y similares. 22.01 Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve. 22.07

Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico igual o superior a 80% volumen (80 grados); alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación, siempre y cuando ambos se destinen a la industria farmacéutica. 22.09 Vinagre y sus sucedáneos, comestibles. 23.01

Harina, polvo y 'pellets', de carne, de despojos, de pescado, o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones. 23.02

Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluido en 'pellets'. 23.03 Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en 'pellets'. 23.04

Tortas y demás residuos de la extracción del aceite de soja (soya), con exclusión de las borras o heces. 23.05 Tortas y demás residuos de la extracción del aceite de maní o cacahuete, con exclusión de las borras o heces. 23.06

Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces. 23.07 Lías o heces de vino; tártaro bruto. 23.08

Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en 'pellets', del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas. 23.09 Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales. 24.01

Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco. 25.01 Sal (incluidas las de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa; agua de mar. 25.02

Piritas de hierro sin tostar. 25.03

Azufre en estado natural o en bruto. 25.04 Grafito natural. 25.05 (Eliminado por la Ley 223/95, art. 2) 25.06 Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado. 25.07 Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas. 25.08 Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), bentonita, andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas. 25.09 Creta. 25.10 Fosfatos de calcio naturales, fosfatos alumino-cálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas. 25.14 Pizarra, en bruto, exfoliada, desbastada o simplemente troceada por aserrado. 25.16 Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción en bruto, desbastados o simplemente troceados. 25.17 Cantos y piedras trituradas (incluso tratados térmicamente), gravas, macadam y macadam alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos; pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras de las partidas 25.15 y 25.16. 25.19 90.20 Oxido de Magnesio. 25.21 Castinas y piedras utilizables en la fabricación de cal o de cemento. 25.22 Cal ordinaria (viva o apagada). 25.24 (Eliminado por la Ley 223/95, art. 2) 26.01 Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas). 26.02 Minerales de manganeso, y sus concentrados, incluidos los minerales de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso, en peso sobre producto seco, superior o igual al 20%. 26.03 Minerales de cobre y sus concentrados. 26.04 Minerales de níquel y sus concentrados. 26.05 Minerales de cobalto y sus concentrados. 26.06 Minerales de aluminio y sus concentrados. 26.07 Minerales de plomo y sus concentrados. 26.08 Minerales de zinc y sus concentrados. 26.09 Minerales de estaño y sus concentrados. 26.10 Minerales de cromo y sus concentrados. 26.11 Minerales de tungsteno (volframio) y sus concentrados. 26.12 Minerales de uranio o de torio y sus concentrados. 26.13 Minerales de molibdeno y sus concentrados. 26.14 Minerales de titanio y sus concentrados. 26.15 Minerales de niobio, de tántalo o tantalio, de vanadio o de circonio y sus concentrados. 26.16 Minerales de los metales preciosos y sus concentrados. 26.17 Los demás minerales y sus concentrados. 26.18 Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia. 26.19 Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia. 26.20 Cenizas y residuos (distintos de los de las partidas 26.18 y 26.19), que contengan metal o compuestos metálicos. 26.21 Otras escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas (fucos). 27.01 Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla. 27.02 Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache. 27.03 Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados. 27.04 Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba aglomerados o no. 27.09 Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos. 27.10 Diesel y gasóleo marinos; bunker fuel oíl marino. 27.11 Gas natural conducido por tubería y butanos y propanos no mezclados. 27.14 Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; en estado natural, rocas asfálticas en estado natural. 27.16 Energía eléctrica. 28.02 Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal. 28.04 Arsénico y oxígeno para uso medicinal. Este último estará excluido siempre y cuando el vendedor conserve el certificado del hospital, clínica o puesto de salud que efectuaré la compra, caso contrario será gravado. 28.05 Metales alcalinos y alcalinotérreos; metales de las tierras raras, itrio y escandio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio; siempre y cuando se destinen exclusivamente para la fabricación de droga. 28.11 Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides, siempre y cuando se destinen exclusivamente para la fabricación de droga.

28.12 Yoduro de arsénico. 28.16 Hidróxido y peróxido de magnesio. 28.18 Hidróxido de aluminio (alúmina hidratada). 28.21 Oxido ferroso. 28.33 Sulfato de magnesio. 28.34 Nitratos de amonio. 28.35 Hipofosfito de sodio y de calcio; fosfato de calcio. 28.36 Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbonato amónico, que se destinen exclusivamente para la fabricación de droga. 28.42 Arsenito y arseniatos, siempre y cuando se destinen exclusivamente para la fabricación de insecticidas. Seleniato de sodio, seleniato de amonio, teluratos de sodio y de potasio, yoduro doble de sodio y de bismuto. 28.43 Plata y oro coloidal. 28.44 Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos. 28.45 Isótopos de elementos químicos distintos de los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida. 28.46 Compuestos inorgánicos u orgánicos de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, incluso mezclados entre sí. 29.01 Butanos. 29.02 Naftaleno (naftalina). 29.03 Cloruro de etilo, bromoformo (tribromometano), yodoformo, Hexaclorociclohexano, Hexaclorociclohexano Isómero gamma, Heptaclorotetrahidrometano indeno, octoclorotetrahidro- endometilenindano (Clordano y sus sinónimos) clorocanfeno (canfenoclorado), hexaclorobenceno, diclorodifenildicloro- etano (DDD o TDE), {diclorodifeniltricloroetano} (DDT), dicloronaftaleno y octocloronaftaleno, hexaclorohexahidrodimetanonaftaleno (aldrín y sus sinónimos), octaclorotetrahidrometamofaltan (telodrín y sus sinónimos). <Aparte entre corchetes {...} eliminado por la Ley 223/95, art. 2> 29.06 Mentol. 29.07 Resorcina (meta-difenol), pirogalol (ácido pirogálico). 29.09 11.00.00 Oxido de etilo (éter etílico o dietílico). 49.30.00 Gliceril-guayacol. 49.90.00 Guayacol. 49.90.00 Eugenol e isoeugenol. 49.90.00 Sulfoguayacolato de potasio. 29.10 Epiclorhidrina, dielodrín y endrín. 29.11 Acetal dimetílico 29.12 Metanal (aldehídofórmico, formaldehído); aldehydometilenproto-catéquico (piperonal heliotropina); paraldehído; metaldehído; paraformaldehído. 29.14 Alcanfor natural y sintético; menadiona sodio bisulfito. 29.15 50 Acido propiónico, sus sales, ésteres 90 Y sus derivados. 29.16 31 Acido benzóico, sus sales, ésteres 39 Y sus derivados. 29.18 Acido láctico, lactato de calcio, lactato de hierro; ácido cítrico y citrato de calcio; ácido glucónico, sus sales, ésteres y derivados; ácido dehidrocólico; ácido salicílico, sus sales, ésteres y derivados; ácido acetilsalicílico, sus sales, ésteres y derivados; ácido parahidroxibenzoico, sus sales, ésteres y derivados; ácido gálico; galato y subgalato de bismuto; ácido 2, 4-diclorofenoxiacético (2, 4-D); ácido 2, 4, 5-triclorofenoxiacético (2, 4, 5-T); ácido metil-cloro- fenoxiacético (M.C.P. A); ácido 2, 4-diclorofenoxi- butírico. 29.19 Acido glicerofosfórico sus sales y derivados; ácido inositolhexafosfórico sus sales y derivados; dimetil- dicloro-vinil-fosfato (DDVP); fosfato de guayacol. 29.20 Tiofosfato de 00 dimetil-p-nitrofenilo (paratión- metílico); tiofosfato de 0.0 dietil-p-nitrofenilo (paratión-etílico); benzotio-fosfato de 0-etil-o-p- nitrofenilo - (EPN). 29.22 Aminoácidos, sus sales y derivados. 29.23 Colinas, sus sales y derivados; lecitinas y otros fosfoaminolípidos. 29.24 Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico. 29.25 Imidas. 29.30 Tiocarbamatos y tiouramasulfuradas, metionina, 0.0-dimetilditiofosfato del mercaptosuccinato de dietilo (malatión y sinónimos). 29.32 29.00 Alfa-hidroxycumarina (Warfarina); fenolftaleína; 90.10.00 Butóxido de piperonilo. 90.20.00 Eucaliptol (cineol) 90.90.00 Dibromoximercurifluoresceína sódica (mercurocromo) 29.33 Piridina y sus derivados; quinoleína y sus derivados; pirazolonas y sus derivados; piperazina y sus derivados; ácidos nucleicos y sus derivados; melamina (triaminotriacina); 29.34 30.00 Fenotiazina (tiodifenilamina). 29.35

Sulfonamidas. 29.36 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase. 29.37 Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas.

29.38 Heterósidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados. 29.39 Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados. 29.40 Azúcares químicamente puros. 29.41

Antibióticos. 30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos, de glándula o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresados ni comprendidos en otras partidas. Excepto la heparina. 30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de levaduras) y productos similares. 30.03 Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituídos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor. 30.04

Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituídos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor. 30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.) impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionadas para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos. 30.06 Otros preparados y artículos farmacéuticos; catguts y otras ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas; laminarias esterilizadas; hemostáticos reabsorbibles esterilizados; preparaciones o pacificantes para exámenes radiográficos, y los reactivos para diagnóstico para su empleo sobre el paciente, reactivos para la determinación de grupos o factores sanguíneos; cementos y otros productos de obturación dental; estuches y botiquines surtidos para curaciones de primera urgencia. 31.01 Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente. 31.02 Abonos minerales o químicos nitrogenados. 31.03 Abonos minerales o químicos fosfatados. 31.04 Abonos minerales o químicos potásicos. 31.05

Otros abonos; productos de este título que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos. 33.01 Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos; resinoides; de los tipos utilizados en la industria alimenticia. 35.01 Caseínas, caseinatos y otros derivados de las caseínas, excepto las colas de caseínas. 35.02 Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas. 35.03 Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares, y colas de pescado, ictiocola sólida, de los tipos utilizados en las industrias alimenticias y farmacéuticas. 35.04

Peptonas y sus derivados; otras materias proteicas y sus derivados. 35.07 Enzimas, excepto los concentrados y preparaciones enzimáticas. 37.05 Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas. Todas ellas de producción del artista. 37.06 Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, positivas o negativas, con registro de sonido o sin él o con registro de sonido solamente. Todas ellas de producción del artista. 38.08

Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores

de crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías zufradas y papeles matamoscas. 38.22 00.10 reactivos de diagnóstico. 39.17 Tripas artificiales. 40.11.91.00.00 Neumáticos para tractores o implementos agrícolas. (Adicionado Ley 223/95, art. 2) 41.01 Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos, salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos. 41.02 Pieles en bruto de ovino (frescas o saladas, secas, encaladas, piqueladas o conservadas de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depiladas o divididas. 41.03 Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos. 42.06 Cuerdas de tripas (catgut) y tripas para embutidos. 44.01 Leña. 44.02 Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscaras y huesos de frutas), esté o no aglomerado. 44.03 Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada. 44.06 Traviesas de madera para vías férreas o similares. 44.07 Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada o desenrollada, de más de 6 milímetros de espesor. 44.07.10.10.00 Tablillas para la fabricación de lápices. (Adicionado Ley 223/95, art. 2) 44.08 Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas de más de 5 y menos de 6 milímetros de espesor. 44.08.10.10.00 Tablillas para la fabricación de lápices. (Adicionado Ley 223/95, art. 2) 44.21 90.70 Adoquines de madera. 90.90.20 Artículos de economía rural (colmenas, conejeras, gallineros, etc.). 45.01 Corcho natural en bruto; corcho triturado, granulado o pulverizado. 48.01 Papel prensa. 48.02 Cartones para estereotipia. 52.20.00 Papel de seguridad para billetes. 60.90.10 Papel en bobina o en hoja con gramaje inferior a 40grm/m², que cumpla con las demás especificaciones de la Nota 3 del capítulo. 60.90.20 Con contenido de cenizas superior al 8%, en peso y que cumpla los demás requisitos de la nota legal 3 del capítulo. 48.23 Papeles reactivos de diagnóstico para empleo sobre el paciente. 90.10.00 Tripas artificiales. 49.02 Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados. 49.04 Música manuscrita o impresa, con o sin ilustraciones, incluso encuadernada. 49.06 Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados. 49.07 Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos, sólo cuando se hagan transacciones de los mismos como especies venales o títulos valores. 50.01 Capullos de seda propios para el devanado. 50.02 Seda cruda (sin torcer). 51.01 Lana sin cardar ni peinar. 51.02 Pelos finos u ordinarios sin cardar ni peinar. 51.05 Lana y pelos (finos u ordinarios), cardados o peinados. 52.01 Algodón sin cardar ni peinar. 52.03 Algodón cardado o peinado. 53.01 Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar, excepto estopas, desperdicios e hilachas. 53.02 Cáñamo ('cannabis sativa') en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar, excepto estopas, desperdicios e hilachas. 53.03 Yute y demás fibras textiles del liber no expresadas ni comprendidas en otra partida, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar, excepto estopas, desperdicios e hilachas. 53.04 Sisal y demás fibras textiles del género agave en rama o trabajadas, pero sin hilar, excepto estopas, desperdicios e hilachas. 53.05 Coco, abaca (cáñamo de manila o 'musa textiles'), ramio y demás fibras textiles no expresadas ni comprendidas en otras partidas, en rama o trabajadas,

pero sin hilar. Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar, excepto estopas, desperdicios e hilachas. 91.00.10 Ramio en bruto descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma pero sin hilar, excepto estopas, desperdicios e hilachas. 59.11 Empaques de yute, cáñamo y fique. 63.05 Sacos y talegas para envasar: De yute; de cabuya; de algodón; de otras fibras vegetales. 70.02 Tubos de vidrio neutro para la industria farmacéutica. 70.10 Recipientes de vidrio neutro para la industria farmacéutica; ampollas para suero. 71.06 Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), siempre y cuando se encuentre en bruto y sin alealear o aleada en estado natural. 71.08 Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), siempre y cuando se encuentren en bruto y sin alealear o aleado en estado natural. 71.10 Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, siempre y cuando se encuentre en bruto y sin alealear o aleado en estado natural. 71.18 Monedas (de uso legal) 73.10.29.10.00 Depósitos de fundición, de hierro o de acero, de capacidad inferior o igual a 300 L, sin dispositivos, para el transporte de leche. (Adicionado Ley 223/95, art. 2) 73.10.29.90.10 Recipientes para el transporte y envasado del semen, utilizado en inseminación artificial. (Adicionado Ley 223/95, art. 2) 73.12.90.10.00 Depósitos de aluminio de capacidad inferior o igual a 300 L, sin dispositivos, para el transporte de leche. (Adicionado Ley 223/95, art. 2) 73.13 {Alambre de púas}; alambre torcido para cercas, excepto flejes. <Aparte entre corchetes { ... } Derogado por el artículo 285 de la Ley 223 de 1995>. 74.01 Matas cobrizas. 10.00 Matas cobrizas; 20.00 Cobre de cementación. 74.02 00.10 Cobre 'blister' sin refinar. 75.01 Matas, 'speis' y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel. 75.02 Níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.08). 76.01 Aluminio en bruto. 78.01 Plomo en bruto (incluso argentífero) sin alealear o aleado en estado natural. 79.01 Zinc en bruto sin alealear o aleado en estado natural. 80.01 Estaño en bruto sin alealear o aleado en estado natural. 81.01 Volframio (tugsteno), en bruto sin alealear o aleado en estado natural. 81.02 Molibdeno, en bruto. 81.03 Tántalo, (tantalio), en bruto. 81.04 Magnesio en bruto. 81.05 Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto. 81.06 Bismuto en bruto. 81.07 Cadmio en bruto. 81.08 Titanio en bruto. 81.09 Circonio en bruto. 81.10 Antimonio en bruto. 81.11 Manganeso en bruto. 81.12 Berilio, (glucinio), en bruto. Cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio, talio y otros metales comunes en bruto. 82.01 Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales. 84.32.40.00. Esparcidores y distribuidores de abonos. <Posición adicionada por el artículo 2 de la Ley 223 de 1995> 85.10.20.20. Máquinas para esquilarse. 87.13. Sillones de ruedas y demás vehículos para discapacitados, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión. (Adicionado Ley 223/95, art. 2) 87.13.10.00.00 Sin mecanismo de propulsión. (adicionado ley 223/95,art. 2) 87.13.90.00.00 Los demás. (Adicionado Ley 223/95, art. 2) 87.14. Partes y accesorios de los vehículos de la partida 87.13. (Adicionado Ley 223/95, art. 2) 87.14.20.00.00 De sillones de ruedas y demás vehículos para discapacitados. (Adicionado Ley 223/95, art. 2) 89.02 Barcos para pesca. 89.04 Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos. 89.05 Barcos faro, barcos bomba, dragas de todas clases, pontones grúa y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal, diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles. 89.06 00.10.00 De guerra. 89.08 Barcos destinados al desguace. 90.01.30.00.00. Lentes de Contacto. (Adicionado Ley 223/95, art. 2) 90.01.40.00.00. Lentes de vidrio para gafas.

(Adicionado Ley 223/95, art. 2) 90.01.50.00.00. Lentes de otras materias para gafas.
(Adicionado Ley 223/95, art. 2) 90.21 Artículos y aparatos de ortopedia, prótesis, incluidas las fajas y bandas médico-quirúrgicas y las muletas; tablillas, férulas y demás artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y de más aparatos que lleve la propia persona, o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad. (Adicionado Ley 223/95, art. 2) 93.01 Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.07). 96.02 Cápsulas de gelatina para envases de medicamentos. 96.09.20.00.00 Minas para lápices. (Adicionado Ley 223/95, art. 2) 96.17.01.00.00 Termos para el transporte de semen de ganado bovino. (Adicionado Ley 223/95, art. 2) 97.01 Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, con exclusión de los dibujos industriales de la partida 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano. 97.02 Grabados, estampas y litografías originales. 97.03 Obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia. 97.04 Sellos de correos y análogos (tarjetas postales y sobres postales con franqueo impreso, marcas postales, etc.), timbres fiscales y similares, obliterados o bien sin obliterar, pero que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino. 97.05 Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía y anatomía, objetos para colecciones que tengan un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático. 97.06 Objetos de antigüedad mayor de un siglo.

PARAGRAFO 1o. <Derogado por el artículo 285 de la Ley 223 de 1995>

PARAGRAFO 2o. Los artículos clasificados en las partidas 97.01 a 97.06, inclusive, de producción comercial, se excluyen del régimen de que trata este artículo y por consiguiente están sometidos al impuesto sobre las ventas.

PARAGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por la Ley 123 de 1994> Las boletas de entrada a los eventos deportivos y de recreación infantil como también los circos bajo carpa, los parques de atracciones mecánicas, los zoológicos, las matrículas, pensiones y similares que se pagan a las instituciones de formación y práctica deportivas, quedan excluidas del impuesto sobre las ventas.

Texto modificado por el Decreto 1655 de 1991:

ARTICULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.

Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas. Para el efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Nandina vigente:

PARTIDA ARANCELARIA DENOMINACIÓN DE LA MERCANCÍA

01.01 Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos. Excepto los de polo y carrera.

01.02 Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, excluidos los toros de lidia.

01.03 Animales vivos de la especie porcina.

01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina.

01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos.

01.06 Los demás animales vivos.

02.01 Carnes de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.

02.02 Carne de animales de la especie bovina congelada.

02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.

02.04 Carne de animales de las especies ovina, o caprina, fresca, refrigerada o congelada.

02.05 Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.

02.06 Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.

02.07 Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05 frescos, refrigerados o congelados.

02.08 Las demás carnes y despojos comestibles frescos, refrigerados o congelados.

02.09 Tocino sin partes magras y grasa sin fundir de cerdo o de ave, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.

02.10 Carnes y despojos comestibles saladoso en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.

03.01 Peces vivos.

03.02 Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.

03.03 Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.

03.04 Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.

03.05 Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana.

03.06 Crustáceos incluso pelados, vivos o muertos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos con agua o al vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera.

03.07 Moluscos (incluso separados de sus valvas), frescos (vivos o muertos) refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera.

04.01 Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo.

04.02 Leche y nata (crema), concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo.

04.03 Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de

otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao.

04.04 Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas.

04.05 Mantequilla y demás materias grasas de la leche.

04.06 Quesos y requesón con o sin proceso de maduración.

04.07 Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos.

04.08 Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos cocidos con agua o al vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.

04.09 Miel natural.

04.10 Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.

05.04 Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado) enteros o en trozos.

05.10 Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle, cantáridas y bilis, incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.

05.11 Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para la alimentación humana. 91.90 Desperdicios de pescado.

06.01 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; planctones, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.

06.02 Las demás plantas vivas, (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; blanco de setas.

06.03 Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.

06.04 Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.

07.01 Papas (patatas) frescas o refrigeradas.

07.02 Tomates frescos o refrigerados.

07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas alíaceas, frescos o refrigerados.

07.04 Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brásica, frescos o refrigerados.

07.05 Lechugas (*lactuca sátiva*) y achicorias (comprendida la escarola y la endivia)

(cichorium spp.), frescas o refrigeradas.

07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.

07.07 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.

07.08 Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas.

07.09 Las demás hortalizas frescas o refrigeradas.

07.10 Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas.

07.11 Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en aguas sulfurosas o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato.

07.12 Legumbres y hortalizas secas, incluso cortadas en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.

07.13 Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.

07.14 Raíces de mandioca, de arrurruz, de salep, aguaturmas (patatas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en pellests; médula de sagú.

08.01 Cocos, nueces del Brasil y nueces de Cajuil (de anacardos o de marañones) frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.

08.02 Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.04), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados.

08.03 Bananas o plátanos, frescos o secos.

08.04 Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos o mangostones, frescos o secos.

08.05 Agrios, frescos o secos.

08.06 Uvas y pasas.

08.07 Melones, sandías y papayas frescos.

08.08 Manzanas, peras y membrillos, frescos.

08.09 Damascos (albaricoques, incluidos los chabacanos), cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos.

08.10 Los demás frutos frescos.

08.11 Frutos sin cocer o cocidos con agua o al vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo.

08.12 Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan.

08.1 Frutos secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06, mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo.

08.14 Cortezas de agrios, de melones, incluidas las sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional, o bien secas.

09.01 Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla.

09.02 Té.

09.03 Yerba mate.

09.04 Pimienta (del género Piper), pimientos (de los géneros capsicum y pimienta).

09.05 Vainilla.

09.06 Canela y flores de canelero.

09.07 Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos).

09.08 Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.

09.09 Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro.

09.10 Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias.

10.01 Trigo y morcajo o tranquillón.

10.02 Centeno.

10.03 Cebada.

10.04 Avena.

10.05 Maíz.

10.06 Arroz.

10.07 Sorgo.

10.08 Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.

11.01 Harina de trigo y de morcajo o tranquillón.

11.02 Las demás harinas de cereales.

11.03 Grañones, sémola y pellets, de cereales.

11.04 Granos de cereales mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el

arroz de la partida 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos.

11.05 Harina, sémolas y copos de patatas.

11.06 Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14; harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8.

11.07 Malta, incluso tostada.

11.08 Almidones y féculas; inulina.

11.09 Gluten de trigo, incluso seco.

12.01 Habas de soja (soya), incluso quebrantadas.

12.02 Cacahuete o maní crudo, incluso sin cáscara o quebrantados.

12.03 Copra.

12.04 Semilla de lino, incluso quebrantada.

12.05 Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada.

12.06 Semilla de girasol, incluso quebrantada.

12.07 Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.

12.08 Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza.

12.09 Semillas, esporas y frutos para la siembra.

12.10 Lúpulo (conos y lupulino).

12.11 Plantas, partes de plantas, frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados.

12.12 Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas.

12.13 Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en pellets.

12.14 Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en pellets.

14.04 Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas.

15.01 Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas incluso prensadas o extraídas con disolventes.

15.03 Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, y oleomargarina y aceite de

sebo, sin emulsionar ni mezclar, ni preparar de otra forma.

15.04 Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.06 Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.07 Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

15.08 Aceite de cacahuete o maní y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

15.11 Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.

15.12 Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.13 Aceites de coco (de copra), de palmiste o de babasu, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.14 Aceites de nabina (nabo), de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.15 Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

15.16 Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma

15.17 Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 15.16.

16.01 Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

16.02 Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre.

16.03 Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos.

16.04 Preparados y conservas de pescado, incluido el caviar y sus sucedáneos, simplemente cocidos y los obtenidos de otra forma.

16.05 Mariscos y demás crustáceos y moluscos preparados o conservados, simplemente cocidos y los obtenidos de otra forma.

17.01 Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.

17.02 Los demás azúcares incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear;

sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.

17.03 Melazas de la extracción o del refinado del azúcar.

18.01 Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.

18.02 Cáscara, casacarilla, películas y residuos de cacao.

18.03 Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado.

18.04 Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao.

18.05 Cacao en polvo sin azucarar.

18.06 Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao, excepto gomas de mascar, bombones, confites, caramelos y chocolatinas.

19.01 Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al cincuenta por ciento (50%) en peso.

19.02 Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias), o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscus, incluso preparados.

19.03 Tapioca, incluida la fécula de patata.

19.04 Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado; PUFFEDRICE, CORNFLAKES y análogos.

19.05 Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares.

20.01 Legumbres, hortalizas y frutos preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especias, mostaza o azúcar, incluidas las empacadas herméticamente.

20.02 Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético, incluidos los empacados herméticamente.

20.03 Setas (hongos) y trufas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, incluidas las empacadas herméticamente.

20.04 Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, congeladas, incluidas las empacadas herméticamente.

20.05 Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, sin congelar, incluidas las empacadas herméticamente.

- 20.06 Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas), incluidas las empacadas herméticamente.
- 20.07 Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar, incluidas las empacadas herméticamente.
- 20.08 Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol, incluidas las empacadas herméticamente.
- 20.09 Jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar, en estado natural o no.
- 21.01 Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostado y sus extractos.
- 21.02 Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 30.02); levaduras artificiales (polvos para hornear).
- 21.03 Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.
- 21.04 Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
- 21.05 Helados, sorbetes y productos similares, aunque hayan sufrido un proceso elemental para su simple conservación o aprovechamiento.
- 21.06 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas; incluidos el maíz tostado, la papa frita, la yuca frita y similares.
- 22.01 Agua, incluida el agua mineral, natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve.
- 22.07 Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico igual o superior a 80% volumen (80 grados); alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación, siempre y cuando ambos se destinen a la industria

farmacéutica.

22.09 Vinagre y sus sucedáneos, comestibles.

23.01 Harina, polvo y pellets, de carne, de despojos, de pescado, o de crustáceos, de moluscos o de otros vertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.

23.02 Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluido en pellets.

23.03 Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en pellets.

23.04 Tortas y demás residuos de la extracción del aceite de soja (soya), con exclusión de las borras o heces.

23.05 Tortas y demás residuos de la extracción del aceite de maní o cacahuete, con exclusión de las borras o heces.

23.06 Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces.

23.07 Lías heces de vino; tártaro bruto.

23.08 Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas.

23.09 Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.

24.01 Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.

25.01 Sal (incluidas las de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa; agua de mar.

25.02 Piritas de hierro sin tostar.

25.03 Azufre en estado natural o en bruto.

25.04 Grafito natural.

25.05 Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las

arenas metalíferas clasificadas en las partidas 26.01 a 26.17.

25.06 Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado.

25.07 Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.

25.08 Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), bentonita, andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.

25.09 Creta.

25.10 Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas.

25.14 Pizarra, en bruto, exfoliada, desbastada o simplemente troceada por aserrado.

25.16 Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción en bruto, desbastados o simplemente troceados.

25.17 Cantos y piedras trituradas (incluso tratados térmicamente), gravas, macadam y macadam alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos; pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras de las partidas 25.15 y 25.16.

25.19 90.20 Oxido de magnesio.

25.21 Castinas y piedras utilizables en la fabricación de cal o de cemento.

25.22 Cal ordinaria (viva o apagada).

25.24 Amianto (asbesto).

26.01 Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).

26.02 Minerales de manganeso, y sus concentrados, incluidos los minerales de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso, en peso sobre producto seco, superior o igual al 20%.

26.03 Minerales de cobre y sus concentrados.

- 26.04 Minerales de níquel y sus concentrados.
- 26.05 Minerales de cobalto y sus concentrados.
- 26.06 Minerales de aluminio y sus concentrados.
- 26.07 Minerales de plomo y sus concentrados.
- 26.08 Minerales de zinc y sus concentrados.
- 26.09 Minerales de estaño y sus concentrados.
- 26.10 Minerales de cromo y sus concentrados.
- 26.11 Minerales de tungsteno (volframio) y sus concentrados.
- 26.12 Minerales de uranio o de torio y sus concentrados.
- 26.13 Minerales de molibdeno y sus concentrados.
- 26.14 Minerales de titanio y sus concentrados.
- 26.15 Minerales de niobio, de tántalo o tantalio, de vanadio o de circonio y sus concentrados.
- 26.16 Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.
- 26.17 Los demás minerales y sus concentrados.
- 26.18 Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.
- 26.19 Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia.
- 26.20 Cenizas y residuos (distintos de los de las partidas 26.18 y 26.19), que contengan metal o compuestos metálicos.
- 26.21 Otras escorias y cenizas incluidas las cenizas de algas (fucos).
- 27.01 Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla.
- 27.02 Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache.
- 27.03 Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados.
- 27.04 Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba aglomerados o no.
- 27.09 Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.
- 27.10 Diesel y gasóleo marinos, bunker fueloil marino.

- 27.11 Gas natural conducido por tubería y butanos y propanos no mezclados.
- 27.14 Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; en estado natural, rocas asfálticas en estado natural.
- 27.16 Energía eléctrica.
- 28.02 Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.
- 28.04 Arsénico y oxígeno para uso medicinal. Este último estará excluido siempre y cuando el vendedor conserve el certificado del hospital, clínica o puesto de salud que efectúe la compra, caso contrario será gravado.
- 28.05 Metales alcalinos y alcalinotérreos; metales de las tierras raras, itrio y escandio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio; siempre y cuando se destinen exclusivamente para la fabricación de droga.
- 28.11 Otros ácidos inorgánicos y compuestos oxigenados de los metaloides, siempre y cuando se destinen exclusivamente para la fabricación de droga.
- 28.12 Yoduro de arsénico.
- 28.16 Hidróxido y peróxido de magnesio.
- 28.18 Hidróxido de aluminio (alúmina hidratada).
- 28.21 Óxido ferroso.
- 28.33 Sulfato de magnesio.
- 28.34 Nitratos de amonio.
- 28.35 Hipofosfito de sodio y de calcio; fosfato de calcio.
- 28.36 Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contenga carbonato amónico, que se destinen exclusivamente para la fabricación de droga.
- 28.42 Arsenito y arseniados, siempre y cuando se destinen exclusivamente para la fabricación de insecticidas. Seleniato de sodio, seleniato de amonio, teluratos de sodio y de potasio, yoduro doble de sodio y de bismuto.
- 28.43 Plata y oro coloidal.
- 28.44 Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.

28.45 Isótopos de elementos químicos distintos de los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, sean o no de constitución química definida.

28.46 Compuestos inorgánicos u orgánicos de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, incluso mezclados entre sí.

29.01 Butanos.

29.02 Naftaleno (naftalina).

29.03 Cloruro de etilo, bromoformo (tribromometano), yodoformo, hexaclorociclohexano, hexaclorociclohexano isómero gamma, heptaclorotetrahidrometano indeno, octoclorotetrahidroento metilenindano (clordano y sus sinónimos), clorocanfeno (canfenoclotado), hexaclorobenceno, diclorodifenildicloroetano (DDD o TDE), diclorodifeniltricloroetano (DDT), dicloronaftaleno y octoclotonsftaleno, hexaclorohexahidrodrimetanonaftaleno (aldrín y sus sinónimos), octaclorotetrahidrometamoftalan (telodrín y sus sinónimos).

29.05 Sorbital.

29.06 Mentol.

29.07 Resorcina (metadifenol), pirogalol (ácido pirogálico).

29.09 11.00.00 Oxido de etilo (éter etílico o dietílico). 49.30.00 Glicerilguayacol. 49.90.00 Guayacol. 49.90.00 Eugenol e isoeugenol. 49.90.00 Sulfoguayacolato de potasio.

29.10 Epiclohidrina, dieldrín y endrín.

29.11 Acetal dimetílico.

29.12 Metanal (aldehidofórmico, formaldehído); aldehidometilenproto-catéquico (piperonal heliotropina); paraldehído; metaldehído; paraformaldehído.

29.14 Alcanfor natural y sintético; menadiona sodio bisulfito.

29.15 50 Acido propiónico, sus sales, ésteres. 90 Y sus derivados.

29.16 31 Acido benzóico, sus sales, esteres39 Y sus derivados.

29.18 Acido láctico, lactato de calcio, lactato de hierro; ácido cítrico y citrato de calcio; ácido glucónico, sus sales, ésteres y derivados; ácido dehidrocólico; ácido salicílico, sus sales, ésteres y derivados; acido acetilsalicílico, sus sales, ésteres y derivados; ácido parahidroxibenzoico, sus sales, esteres derivados; ácido gálico; galato y subgalato de bismuto; ácido 2, 4-diclorofenoxiacético (2, 4-D); ácido 2, 4, 5 -triclora- fenoxiacético (2, 4, 5T); ácido metil-cloro-fenoxiacético (M.C.P. A); ácido 2, 4-diclorofenoxibutírico.

29.19 Acido glicerofosfórico sus sales y derivados; ácido inositohexafosfórico sus sales y derivados; dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP); fosfato de guayacol.

29.20 Tiofosfato de 00 dimetil-p-nitrofenilo (paratió n- metílico); tiofosfato de 00 dietil-p-nitrofenilo (paratió n-etílico); benzotio-fosfato de 0-etil-o-p-nitro-fenilo - (EPN).

29.22 Aminoácidos, sus sales y derivados.

29.23 Colinas, sus sales y derivados; lecitinas y otros fosfoaminolípidos.

29.24 Compuestos de función carboxamida y compuestos de función amida del ácido carbónico.

29.25 Imidas.

29.30 Tiocarbamatos y tiouramas-sulfuradas, metionina, 0.0- dimetilditiofosfato del mercaptosuccinato de dietilo (malatión y sinónimos).

29.32 29.00 Alfahidroxycumarina (warfarina); fenolftaleína; 90.10.00 Butóxido de piperonilo. 90.20.00 Eucaliptol (cineol) 90.90.00 Dibromoximercurifluoresceína sódica (mercurocromo).

29.33 Piridina y sus derivados; quinoleína y sus derivados; pirazolonas y sus derivados; piperazina y sus derivados; ácidos nucleicos y sus derivados; melamina (triaminotriacina).

29.34 30.00 Fenotiazina (tiodifenilamina).

29.35 Sulfonamidas.

29.36 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezcladas o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase.

29.37 Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas, otros esteroides utilizados principalmente como hormonas.

29.38 Heterósidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.

29.39 Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados.

29.40 Azúcares químicamente puros.

29.41 Antibióticos.

30.01 Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos, de glándula o de otros órganos o de sus secreciones; otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresados ni comprendidos en otras partidas. Excepto la heparina.

30.02 Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de levaduras) y productos similares.

30.03 Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.

30.04 Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06)

constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.

30.05 Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etc.), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionadas para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos.

30.06 Otros preparados y artículos farmacéuticos; catguts y otras ligaduras esterilizadas para suturas quirúrgicas; laminarias esterilizadas; hemostáticos reabsorbibles esterilizados; preparaciones opacificantes para exámenes radiográficos, y los reactivos para diagnóstico para su empleo sobre el paciente, reactivos para la determinación de grupos o factores sanguíneos; cementos y otros productos de obturación dental; estuches y botiquines surtidos para curaciones de primera urgencia.

31.01 Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.

31.02 Abonos minerales o químicos nitrogenados.

31.03 Abonos minerales o químicos fosfatados.

31.04 Abonos minerales o químicos potásicos.

31.05 Otros abonos; productos de este título que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos.

33.01 Aceites esenciales (desterpenados o no), líquidos o concretos, resinoides, de los tipos utilizados en la industria alimenticia.

35.01 Caseínas, caseinatos y otros derivados de las caseínas, excepto las colas de caseínas.

35.02 Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas.

35.03 Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas), y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares, y colas de pescado, ictiocola sólida, de los tipos utilizados en las industrias alimenticias y farmacéuticas.

35.04 Peptonas y sus derivados; otras materias proteicas y sus derivados.

35.07 Enzimas, excepto los concentrados y preparaciones enzimáticas.

37.05 Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas. Todas ellas de producción del artista.

37.06 Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, positivas o negativas, con registro de sonido o sin él o con de sonido solamente. Todas de producción del artista.

37.08 Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores de crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas.

38.22 00.10 reactivos de diagnóstico.

39.17 Tripas artificiales.

41.01 Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos, salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.

41.02 Pieles en bruto de ovino (frescas o saladas, secas, encaladas, piqueladas o de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depiladas o divididas.

41.03 Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.

42.06 Cuerdas de tripas (catgut) y tripas para embutidos.

44.01 Leña.

44.02 Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscaras y huesos de frutas), esté o no aglomerado.

44.03 Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.

44.06 Traviesas de madera para vías férreas o similares.

44.07 Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada o desenrollada, de más de 6 milímetros de espesor.

44.08 Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas de más de 5 y menos de 6 milímetros de espesor.

44.21 90.70 Adoquines de madera. 90.90.20 Artículos de economía rural (colmenas, conejeras, gallineros, etc.).

45.01 Corcho natural en bruto; corcho triturado, granulado o pulverizado.

48.01 Papel prensa.

48.02 Cartones para estereotipia. 52.20 00 Papel de seguridad para billetes. 60.90.10 Papel en bobina o en hoja con gramaje inferior a 40 grm/m², que cumpla con las demás especificaciones de la nota 3 del capítulo. 60.90.20 Con contenido de cenizas superior al 8 %, en peso y que cumpla los demás requisitos de la nota legal 3 del capítulo.

48.23 Papeles reactivos de diagnóstico para empleo sobre el paciente. 90.10.00 Tripas artificiales.

49.02 Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados.

49.04 Música manuscrita o impresa, con o sin ilustraciones, incluso encuadernada.

49.06 Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados.

49.07 Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino, papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos, sólo cuando se hagan transacciones de los mismos como especies venales o títulos valores.

50.01 Capullos de seda propios para el devanado.

50.02 Seda cruda (sin torcer).

51.01 Lana sin cardar ni peinar.

51.02 Pelos finos u ordinarios sin cardar ni peinar.

51.05 Lana y pelos (finos u ordinarios), cardados o peinados.

52.01 Algodón sin cardar ni peinar.

52.03 Algodón cardado o peinado.

53.01 Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar, excepto estopas, desperdicios e hilachas.

53.02 Cábano (CANNABIS SATIVA) en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar, excepto estopas, desperdicios e hilachas.

53.03 Yute y demás fibras textiles del liber no expresadas ni comprendidas en otra partida, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar, excepto estopas, desperdicios e hilachas.

53.04 Sisal y demás fibras textiles del género agave en rama o trabajadas, pero sin hilar, excepto estopas, desperdicios e hilachas.

53.05 Coco, abaca (cábano de manila o musa textiles), ramio y demás fibras textiles no expresadas ni comprendidas en otras partidas, en rama o trabajadas, pero sin hilar. Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar, excepto estopas, desperdicios e hilachas. 91.00.10 Ramio en bruto descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma pero sin hilar, excepto estopas desperdicios e hilachas.

59.11 Empaques de yute, cábano y fique.

63.05 Sacos y talegas para envasar: de yute; de cabuya; de algodón; de otras fibras vegetales.

70.02 Tubos de vidrio neutro para la industria farmacéutica.

70.10 Recipientes de vidrio neutro para la industria farmacéutica; ampollas para suero.

71.06 Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), siempre y cuando se encuentre en bruto y sin alear o aleada en estado natural.

71.08 Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), siempre y cuando se encuentre en bruto y sin alear o aleado en estado natural.

71.10 Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, siempre y cuando se encuentre

en bruto y sin alear o aleada en estado natural.

71.18 Monedas (de uso legal).

71.13 Alambre de púas; alambre torcido para cercas, excepto flejes.

74.01 Matas cobrizas. 10.00 Matas cobrizas. 20.00 Cobre de cementación.

74.02 00.10 Cobre blister sin refinar.

75.01 Matas, speis y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel.

75.02 Níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida 75.08).

76.01 Aluminio en bruto.

78.01 Plomo en bruto (incluso argentífero) sin alear o aleado en estado natural.

79.01 Zinc en bruto sin alear o aleado en estado natural.

80.01 Estaño en bruto sin alear o aleado en estado natural.

81.01 Wolframio (tugsteno), en bruto sin alear o aleado en estado natural.

81.02 Molibdeno, en bruto.

81.03 Tántalo (tantalio), en bruto.

81.04 Magnesio en bruto.

81.05 Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto.

81.06 Bismuto en bruto.

81.07 Cadmio en bruto.

81.08 Titanio en bruto.

81.09 Circonio en bruto.

81.10 Antimonio en bruto.

81.11 Manganeso en bruto.

81.12 Berilio (glucinio), en bruto. Cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio, talio y otros metales comunes en bruto.

82.01 Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para pala, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales.

89.02 Barcos para pesca.

89.04 Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros

barcos.

89.05 Barco faro, barcos bomba, dragas de todas clases, pontones grúa y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal, diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles.

89.06 00.10.00 De guerra.

89.08 Barcos destinados al desguace.

93.01 Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.07).

96.02 Cápsulas de gelatina para envases de medicamentos.

97.01 Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, con exclusión de los dibujos industriales de la partida 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano.

97.02 Grabados, estampas y litografías originales.

97.03 Obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia.

97.04 Sellos de correos y análogos (tarjetas postales y sobres postales con franqueo impreso, marcas postales, etc.), timbres fiscales y similares, obliterados o bien sin obliterar, pero que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino.

97.05 Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía y anatomía, objetos para colecciones que tengan un interés histórico, arqueológico, paleontológico etnográfico o numismático.

97.06 Objetos de antigüedad mayor de un siglo.

PARAGRAFO 1o. Los servicios de reencauche y los servicios de reparación a las embarcaciones marítimas y a los aerodinos de bandera o matrícula extranjera, están excluidos del Impuesto sobre las Ventas.

PARAGRAFO 2o. Los artículos clasificados en las partidas 97.01 a 97.06, inclusive, de producción comercial, se excluyen del régimen de que trata este artículo y por consiguiente están sometidos al Impuesto sobre las Ventas.

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto a las ventas. Para el efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria.

01.01 Caballos, asnos y mulos vivos. Excluidos los de polo y carrera.; 01.02 Animales vivos de la especie bovina, incluso los de género búfalo, excluidos los toros de lidia.; 01.03 Animales vivos de la especie porcina.; 01.04 Animales vivos de las especies ovina y caprina.; 01.05 Aves de corral, vivas.; 01.06 Otros animales vivos.; 02.01 Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las posiciones 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados.; 02.02 Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados.; 02.03 Hígados de aves de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera.; 02.04 Las demás carnes y despojos

comestibles frescos, refrigerados o congelados.; 02.05 Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.; 02.06 Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral, salados o en salmuera, secos o ahumados).; 03.01 Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados.; 03 02 Pescados secos, Salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado.; 03.03 Crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua.; 04.01 Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar.; 04.03 Mantequilla.; 04.04 Quesos y requesón sin proceso de maduración.; 04.05 Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no.; 04.06 Miel natural.; 04.07 Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras posiciones.; 05.04 Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado) enteros o en trozos.; 05.05 Desperdicios de pescado.; 05.14 Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle, cantáridas y bilis, incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas; congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.; 05.15 Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras posiciones; animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano.; 06.01 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas en reposo vegetativo, en vegetación o en flor.; 06.02 Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos.; 06.03 Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.; 06.04 Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la posición O6.03.; 07.01 Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas.; 07.02 Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas.; 07 03 Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en aguas sulfurosas o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato.; 07.04 Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas sin ninguna otra preparación.; 07.05 Legumbres de vaina secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas.; 07.06 Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú.; 08.01 Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, anacardos o marañones, frescos o secos, con cascara o sin ella.; 08.02 Agrios, frescos o secos.; 08.03 Higos, frescos o secos.; 08 04 Uvas y pasas.; 08.05 Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la posición 08.01), frescos o secos, incluso sin cascara o descortezados.; 08.06 Manzanas, peras y membrillos, frescos.; 08.07 Frutas de hueso, frescas.; 08.08 Bayas frescas.; 08.09 Las demás frutas frescas.; 08.10 Frutas cocidas o sin cocer, congeladas sin adición de azúcar.; 08.11 Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan.; 08.12 Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las posiciones 08.01 a 08.05, ambas inclusive).; 08.13 Cortezas de agrios y de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación o bien desecadas.; 09.02 Té.; 09.03 Yerba mate.; 09.04 Pimienta (del género 'Piper'), pimientos (de los géneros 'Capsicum'

y 'pimienta').; 09.05 Vainilla.; 09.06 Canela y flores de canelero.; 09.07 Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos).; 09.08 Nuez moscada, masís, amomos y cardamomos.; 09.10 Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias.; 10.01 Trigo y morcajo o tranquillón.; 10.02 Centeno.; 10.03 Cebada.; 10.04 Avena.; 10.05 Maíz.; 10.06 Arroz.; 10.07 Alforfón, mijo, alpiste y sorgo, los demás cereales.; 11.02 Grañones y sémolas, granos mondados, perlados, partidos aplastados o en copos, excepto el arroz de la posición 10.06; gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos.; 11.04 Harinas de las legumbres de vainas secas comprendidas en la posición 07.05 o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8° del Arancel de Aduanas; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la posición 07.06.; 11.05 Harina, sémolas y copos de patatas; 11.07 Malta, incluso tostada.; 11.09 Gluten de trigo, incluso seco; 12.02 Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza.; 12.04 Remolacha azucarera (incluso en rodajas) en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar.; 12.06 Lúpulo (conos y lupulino).; 12.07 Plantas, partes de plantas, frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados.; 12.08 Raíces de achicoria, frescos o secas, incluso cortadas, sin tostar, algarrobas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras posiciones.; 12.09 Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados.; 12.10 Remolachas, nabos, raíces forrajeras, heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos.; 14.05 Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras posiciones en bruto o limpiadas (en estado natural).; 15.01 Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes, en bruto.; 15.04 Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, en bruto.; 15.06 Las demás grasas y aceites animales (aceites de pie de buey, grasas de huesos, grasas de desperdicios, etc.), obtenidas por tratamiento de agua hirviendo.; 15.07 Aceites vegetales, fijos, fluidos o concretos, en bruto, diferentes al de oliva.; 16.01 Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre, excepto los empacados herméticamente (enlatados y al vacío).; 16.02 Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles diferentes a los ravioli, canelones, tortellini y análogos rellenos con carne y de los empacados herméticamente.; 16.03 Extracto y jugos de carnes; extractos de pescados, obtenidos por prensado.; 16.04 Preparados y conservas de pescado, incluido el caviar y sus sucedáneos, simplemente cocidos.; 16.05 Mariscos y demás crustáceos y moluscos preparados o conservados, simplemente cocidos.; 18.01 Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.; 18.02 Cáscara, cascarilla, películas y residuos de cacao.; 18.03 Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado.; 19.04 Tapioca, incluida la fécula de patata.; 20.01 Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético con o sin sal, especias, mostaza o azúcar, excepto las empacadas herméticamente (enlatadas y al vacío).; 20.02 Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, excepto las empacadas herméticamente (enlatadas y al vacío).; 20.03 Frutas congeladas, con adición de azúcar.; 20.04 Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas), excepto las empacadas herméticamente (enlatadas y al vacío).; 20.05 Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar, excepto los empacados herméticamente (enlatadas y al vacío); 20.06 Frutas preparadas o conservadas de otra forma con o sin adición de azúcar o de alcohol, excepto las empacadas herméticamente (enlatadas y al vacío).; 20.07 Jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar, en estado

natural.; 21.02 Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostado y sus extractos.; 21.03 Harina de mostaza.; 21.06 Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas.; 21.07 Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras posiciones siempre y cuando se encuentren en estado natural aunque hayan sufrido un proceso elemental para su simple conservación o aprovechamiento.; 22.01 Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve.; 23.01 Harinas y polvos de carne y de despojos, de pescados, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.; 23.02 Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos, cereales y de leguminosos.; 23.03 Pulpas de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecería y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos.; 23.04 Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces.; 23.05 Heces de vinos; tártaro bruto.; 23.06 Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras posiciones.; 21 01 Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.; 25.01 Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa, cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar; en estado natural.; 25.02 Piritas de hierro sin tostar.; 25.03 Azufre en estado natural o en bruto.; 25.04 Grafito natural.; 25.05 Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas clasificadas en la posición 26.01; 25.06 Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado.; 25.07 Arcillas (caolín, bentonita, etc.), excepto las arcillas dilatadas de la posición 68.07, andalucita, cianita, silimanita incluso calcinadas; mulita; tierras de chamota y de dinas.; 25.08 Creta.; 25.10 Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas.; 25.14 Pizarra, en bruto, exfoliada, desbastada o simplemente troceada por aserrado.; 25.16 Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción en bruto, desbastados o simplemente troceados.; 25.17 Cantos y piedras trituradas (incluso tratados térmicamente), gravas, macadam y macadam alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos; pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras de las posiciones 25.15 y 25.16.; 25.21 Castinas y piedras utilizables en la fabricación de cal o de cemento; 25.22. Cal ordinaria (viva o apagada).; 25.24 Amianto (asbesto).; 26.01 Minerales metalúrgicos. incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas), siempre y cuando los bienes de esta posición se encuentren en bruto.; 26.02 Escorias, bataduras y otros desperdicios de la fabricación del hierro y del acero.; 26.03 Cenizas y residuos (distintos de los de la posición 26.02), que contengan metal o compuestos metálicos.; 26.04 Otras escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas (fucos).; 27.01 Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla.; 27.02 Lignitos y sus aglomerados.; 27.03 Turba (incluida la turba para cama de animales.) y sus aglomerados.; 27.04 Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba aglomerados o no.; 27.09 Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.; 27.11 Gas natural conducido por tubería y butanos y propanos no mezclados.; 27.15 Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; en estado natural, rocas asfálticas en estado natural.; 27.17 Energía eléctrica.; 29.01 Butanos.; 37.05 Placas, películas sin perforar v películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas. Todas ellas, de producción del artista.; 37.07 Películas cinematográficas impresionadas y reveladas, positivas o negativas, con registro de sonido o sin él o con

registro de sonido solamente. Todas ellas de producción del artista.; 41.01 Pieles en bruto (frescas, saladas, secas, encaladas, piqueladas), incluidas las pieles de ovino con su lana.; 44.01 Leña.; 44.02 Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscaras y huesos de frutas), esté o no aglomerado.; 44.03 Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada.; 44.04 Madera simplemente escuadrada.; 44.05 Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de 5 milímetros de espesor.; 44.07 Traviesas de maderas para vías férreas.; 44.28 00 .11 Adoquines de madera.; 45.01 Corcho natural en bruto; corcho triturado, granulado o pulverizado.; 48.01 05.02 Papel de seguridad para billetes.; 49.04 Música manuscrita, con o sin ilustraciones, incluso encuadernada.; 49.06 Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica sobre papel sensibilizado; textos manuscritos o mecanografiados.; 49.07 Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país; de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos, sólo cuando se hagan transacciones de los mismos como especies venales o títulos valores.; 50.01 Capullos de seda propios para el devanado.; 50.02 Seda cruda (sin torcer).; 53.01 Lana sin cardar ni peinar.; 53.02 Pelos finos u ordinarios sin cardar ni peinar.; 53.05 Lana y pelos (fijos u ordinarios), cardados o peinados.; 54.01 Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado, de otra forma, pero sin hilar.; 54.02 Ramio en bruto descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar.; 55.01 Algodón sin cardar ni peinar.; 55.02 Linters de algodón.; 55.04 Algodón cardado o peinado.; 57.01 Cáñamo ('cannabis sativa') en rama, enriado agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar.; 57.02 Abaca (cáñamo de manila o 'musa textiles') en rama, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar.; 57.03 Yute y demás fibras textiles de liber no expresadas ni comprendidas en otra posición, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar.; 57.04 Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar.; 71.05 Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), siempre y cuando se encuentre en bruto y sin alear o aleada en estado natural.; 71.07 Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), siempre y cuando se encuentren en bruto y sin alear o aleado en estado natural.; 71.09 Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, siempre y cuando se encuentre en bruto y sin alear o aleado en estado natural.; 72.01 Monedas (de uso legal).; 74.01 Matas cobrizas.; 01.00 Matas cobrizas, cobre de cementación.; 02.00 Cobre para el afino; 75.01 Matas, 'speis' y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la posición 75.05); 76.01 Aluminio en bruto.; 77.01 Magnesio en bruto; 77.04 Berilio (glucinio) en bruto.; 78.01 Plomo en bruto (incluso argentífero) sin alear o aleado en estado natural.; 79.01 Zinc en bruto sin alear o aleado en estado natural.; 80.01 Estaño en bruto sin alear o aleado en estado natural.; 81.01 Volframio (tugsteno), en bruto sin alear o aleado en estado natural.; 81.02 Molibdeno, en bruto.; 81.03 Tantalio, en bruto.; 81.04 Otros metales comunes, en bruto.; 93.03 Armas de guerra (distintas de las comprendidas en las posiciones 93.01 y 93.02).; 99.01 Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, con exclusión de los dibujos industriales de la posición 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano.; 99.02 Grabados, estampas y litografías originales.; 99.03 Obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia.; 99.04 Sellos de correos y análogos (tarjetas postales y sobres postales con franqueo impreso, marcas postales, etc.), timbres fiscales y similares, obliterados o bien sin obliterar, pero que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino.; 99.05 Colecciones y especímenes para colecciones de

zoología, botánica, mineralogía y anatomía, objetos para colecciones que tengan un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.; 99.06 Objetos de antigüedad mayor de un siglo.

PARÁGRAFO. Los artículos clasificados en las posiciones 99.01 a 99.06, inclusive de producción comercial, se excluyen del régimen de que trata este artículo y por consiguiente están sometidos al impuesto sobre las ventas.



ARTICULO 424-1. MATERIAS PRIMAS EXCLUIDAS PARA MEDICAMENTOS, PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES. <Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 788 de 2002.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [118](#) de la Ley 788 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046, de 27 de diciembre de 2002.
- Aparte entre corchetes { ... } derogado por el artículo 154 de la Ley 488 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.460 del 28 de diciembre de 1998.
- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1655 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39881, de 27 de junio de 1991.
- Artículo adicionado por el artículo [27](#) de la Ley 49 de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 36.615 del 30 de diciembre de 1990.

Concordancias

Ley 49 de 1990; Art. [27](#)

Legislación Anterior

Texto con las modificaciones de la Ley 488 de 1998:

ARTÍCULO 424-1. Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de que tratan las partidas 30.03 y 30.04, {de los plaguicidas de la partida 38.08 y las de las partidas 31.01 a 31.05} del actual Arancel de Aduanas; estarán excluidas del impuesto sobre las ventas, para lo cual deberán acreditar tal condición en la forma como lo señale el Gobierno.

Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de que tratan las partidas 30.03 y 30.04, de los plaguicidas de la partida 38.08 y las de las partidas 31.01 a 31.05 del actual Arancel de Aduanas; estarán excluidas del impuesto sobre las ventas, para lo cual deberán acreditar tal condición en la forma como lo señale el Gobierno.

Texto modificado por el Decreto 1655 de 1991:

ARTICULO 424-1. MATERIAS PRIMAS EXCLUIDAS PARA MEDICAMENTOS, PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES. Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de que tratan las partidas 30.03 y 30.04, de los plaguicidas de la partida 38.08 y las de las partidas 31.01 a 31.05 del actual Arancel de Aduanas; estarán excluidas del Impuesto sobre las Ventas, para lo cual deberán acreditar tal condición en la forma como lo señale el Gobierno.

Texto original de la Ley 49 de 1990:

ARTICULO 424-1. OTROS BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. A partir del primero (1o.) de enero de 1991, los bienes contemplados en los artículos [477](#), [479](#), tendrán la calidad de bienes excluidos del impuesto sobre las ventas, salvo las excepciones señaladas en el artículo [481](#).



ARTICULO 424-2. MATERIAS PRIMAS PARA LA PRODUCCIÓN DE VACUNAS.
<Artículo derogado por el artículo [198](#) de la Ley 1607 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [198](#) de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012. Quedó incluido en el artículo [424](#).
- El artículo [116](#) de la Ley 788 de 2002, establece una tarifa del 2%, a partir del 1 de enero de 2005, a los bienes y servicios de que trata este artículo. INEXEQUIBLE
- Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.490 del 30 de junio de 1992.
- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1655 de 1991, publicado en el Diario Oficial No. 39881, de 27 de junio de 1991.
- Artículo adicionado por el artículo [27](#) de la Ley 49 de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 36.615 del 30 de diciembre de 1990.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-776-03, mediante Sentencia C-943-03 de 15 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Artículo 116 de la Ley 788 de 2002 declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-776-03 de 9 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Concordancias

Ley 1607 de 2012; Art. [38](#) (ET: Art. [424](#))

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 6 de 1992:

ARTÍCULO 424-2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas, estarán excluidas del impuesto sobre las ventas, para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.

Texto modificado por el Decreto 1655 de 1991:

ARTICULO 424-2. MATERIAS PRIMAS EXCLUIDAS PARA MEDICAMENTOS, PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES. Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de que tratan las partidas 30.03 y 30.04, de los plaguicidas de la partida 38.08 y las de las partidas 31.01 a 31.05 del actual Arancel de Aduanas; estarán excluidas del Impuesto sobre las Ventas, para lo cual deberán acreditar tal condición en la forma como lo señale el Gobierno.

Texto original de la Ley 49 de 1990:

ARTICULO 424-2. MATERIAS PRIMAS EXCLUIDAS PARA MEDICAMENTOS, PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES. Las materias primas químicas con destino a la producción de medicamentos de que trata la posición 30.03, de los plaguicidas de la posición 38.11 y las de las posiciones 31.01 a 31.05 del actual arancel de aduanas, estarán excluidas del impuesto sobre las ventas, para lo cual deberán acreditar tal condición en la forma como lo señale el Gobierno.



ARTICULO 424-3. MAQUINARIA AGROPECUARIA EXCLUIDA DEL IMPUESTO.
<Artículo derogado por el artículo 154 de la Ley 488 de 1998.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 154 de la Ley 488 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.460 del 28 de diciembre de 1998.

- Partida arancelaria adicionada por el artículo 3o. de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995:

87.01.10.00.00 Motocultores.

- Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.490 del 30 de junio de 1992.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 6 de 1992:

ARTICULO 424-3. Los bienes comprendidos en las partidas arancelarias señaladas a continuación, estarán excluidos del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando no se produzcan en el país de acuerdo con la certificación que sobre tal circunstancia expida el Ministerio de Desarrollo Económico:

POSICION DESCRIPCIÓN

84.32 Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo para el cultivo.

Excepto las subpartidas:

84.32.90.10.10 84.32.90.10.20 84.32.90.20.00 84.32.90.90.00 84.33.20.00.00

Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor. 84.33.30.00.00

Las demás máquinas y aparatos para henificar. 84.33.40.00.00 Prensa para paja y forraje, incluidas las prensas recogedoras 84.33.51.00.00 Cosechadoras - trilladoras 84.33.52.00.00

Las demás máquinas y aparatos para trillar 84.33.53.00.00 Máquinas para recolección de raíces o tubérculos 84.33.59.10.00 Cosechadoras, incluso combinadas. 84.33.59.20.00

Desgranadoras 84.33.59.90.00 Las demás máquinas y aparatos de recolección y trillados 84.33.60.10.00 Clasificadoras de huevos 84.33.60.20.00 Clasificadoras de huevos o patatas

84.33.60.30.00 Clasificadores de café 84.33.60.40.10 Clasificadores de granos

84.33.60.40.20 Clasificadores de frutas 84.33.60.40.90 Las demás clasificadoras de productos agrícolas. 84.33.60.90.00 Máquinas para la limpieza de productos agrícolas

84.34.10.00.00 Ordeñadoras 84.36 Las demás máquinas y aparatos, para la agricultura, horticultura silvicultura y avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras avícolas excepto las subpartidas: 84.36.91.00.00 84.36.99.00.00 84.37.10.00.00 Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas. 87.01.90.00.10 Tractores agrícolas.

PARAGRAFO. También estarán excluidos del impuesto sobre las ventas los equipos de riego y de fumigación diferentes a los aerodinos.



ARTICULO 424-4. ALAMBRON DESTINADO A LA ELABORACIÓN DE ALAMBRE DE PUAS Y TORCIDO PARA CERCAS. <Artículo derogado por el artículo 285 de la Ley 223 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 285 de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

- Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.490 del 30 de junio de 1992.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 6 de 1992:

ARTÍCULO [424-4](#). ALAMBRÓN DESTINADO A LA ELABORACIÓN DE ALAMBRE DE PÚAS Y TORCIDO PARA CERCAS. El alambazón destinado a la fabricación de alambre de púas y torcido para cercas estará excluido del impuesto sobre las ventas, para lo cual se deberá acreditar tal condición en la forma como lo señale el Gobierno Nacional.



ARTICULO 424-5. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. <Artículo derogado por el artículo [198](#) de la Ley 1607 de 2012>

Notas del Editor

- Destaca el editor que los bienes contenidos del numeral 4 que derogó el artículo [198](#) de la Ley 1607 de 2012, quedaron incluidos en el artículo [424](#) 'bienes que no causan el impuesto numeral 7.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [198](#) de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012. Quedó incluido en el artículo [424](#).

- Numerales 1o. y 5o. derogados por el artículo [118](#) de la Ley 788 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046, de 27 de diciembre de 2002.

El artículo [116](#) de la Ley 788 de 2002, establece una tarifa del 2%, a partir del 1 de enero de 2005, a los bienes y servicios de que trata este artículo. INEXEQUIBLE .

- Numerales 2o., 3o. y 6o. derogados por el artículo 154 de la Ley 488 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.460 del 28 de diciembre de 1998.

- Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

- Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.490 del 30 de junio de 1992.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-776-03, mediante Sentencia C-943-03 de 15 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Artículo 116 de la Ley 788 de 2002 declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-776-03 de 9 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Concordancias

Tatut Tributario; Art. [428](#) Lit. f)

Ley 1607 de 2012; Art. [38](#) (ET: Art. [424](#))

Legislación Anterior

Texto Vigente antes de la derogatoria por la Ley 1607 de 2012:

ARTÍCULO 424-5. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Quedan excluidos del impuesto sobre las ventas los siguientes bienes:

1. <Numeral derogado por el artículo [118](#) de la Ley 788 de 2002.>
2. <Numeral derogado por el artículo 154 de la Ley 488 de 1998>
3. <Numeral derogado por el artículo 154 de la Ley 488 de 1998>
4. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio del Medio Ambiente.
5. <Numeral derogado por el artículo [118](#) de la Ley 788 de 2002>
6. <Numeral derogado por el artículo 154 de la Ley 488 de 1998.>

Texto modificado por la Ley 223 de 1995:

ARTÍCULO 424-5. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Quedan excluidos del impuesto sobre las ventas los siguientes bienes:

1. Lápices de escribir y colorear.
2. Creolina
3. Escobas, traperos y cepillos de uso doméstico, excluidos los industriales.
4. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio del Medio Ambiente.
5. Fósforos o cerillas.
6. Posición Arancelaria: 90:23 90:23:00:00:10 95:03:30:00:00 .

Texto original de la Ley 6 de 1992:

ARTÍCULO [424-5](#). UTENSILIOS ESCOLARES, DE ASEO Y DEL HOGAR EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. Quedan como bienes excluidos del impuesto sobre las ventas, los siguientes utensilios escolares, de aseo y del hogar:

1. Uniforme único escolar.

2. Lápices de escribir.
3. Crema dental.
4. Jabón de uso personal.
5. Jabón barra para lavar.
6. Creolina.
7. Escobas, trapeadoras y cepillos
8. Pilas.
9. Velas
10. Pañales.
11. Corte de cabello para hombre y mujer
12. Fósforos (cerillas).



ARTICULO 424-6. GAS PROPANO PARA USO DOMESTICO. <Artículo derogado por el artículo [198](#) de la Ley 1607 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [198](#) de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012. Quedó incluido en el artículo [424](#).
- El artículo [116](#) de la Ley 788 de 2002, establece una tarifa del 2%, a partir del 1 de enero de 2005, a los bienes y servicios de que trata este artículo. INEXEQUIBLE
- Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.490 del 30 de junio de 1992.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-776-03, mediante Sentencia C-943-03 de 15 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Artículo 116 de la Ley 788 de 2002 declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-776-03 de 9 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Concordancias

Ley 1607 de 2012; Art. [38](#) (ET: Art. [424](#))

Legislación Anterior

Texto adicionado por la ley 6 de 1992:

ARTÍCULO 424-6. El gas propano para uso doméstico estará excluido del impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 424-7. OTROS BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS.

<Artículo derogado por el artículo 285 de la Ley 223 de 1995>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 285 de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

- Artículo adicionado por el artículo 129 de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.490, de 30 de junio de 1992.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 6 de 1992:

ARTÍCULO [424-7](#). OTROS BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS.

Los empaques y bolsas de papel destinados a la venta al detal de los alimentos agropecuarios de la canasta familiar básica, en tiendas, graneros, panaderías y plazas de mercado, se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas, para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.



ARTICULO 425. OTROS BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. <Artículo derogado por el artículo [198](#) de la Ley 1607 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [198](#) de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012. El petróleo crido destinado a su refinación y la gasolina natural quedaron incluidos en el artículo [424](#). Así mismo quedaron incluidos en el artículo [424](#) en relación con los butanos las partidas 2711.12.00.00, 2711.29.00.00 y con el gas natural, las partidas: 2711.11.00.00 y 2711.21.00.00

- El artículo [116](#) de la Ley 788 de 2002, establece una tarifa del 2%, a partir del 1 de enero de 2005, a los bienes y servicios de que trata este artículo. INEXEQUIBLE.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-776-03, mediante Sentencia C-943-03 de 15 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Artículo 116 de la Ley 788 de 2002 declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-776-03 de 9 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 624 de 1989:

ARTÍCULO 425. Se consideran bienes que no causan, el petróleo crudo destinado a su refinación, el gas natural, los butanos y la gasolina natural.



ARTICULO 426. SERVICIO EXCLUIDO. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1943 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo [512-1](#) de este Estatuto.

PARÁGRAFO. El presente artículo no aplica para los contribuyentes que desarrollen contratos de franquicia, los cuales se encuentran sometidos al Impuesto sobre las Ventas (IVA).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes responsables del impuesto al consumo que a la entrada en vigencia de la presente ley desarrollen actividades de comidas y bebidas bajo franquicias, podrán optar hasta el 30 de junio de 2019 por inscribirse como responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- Artículo adicionado por el artículo [39](#) de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.

- Artículo derogado por el artículo 154 de la Ley 488 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.460 del 28 de diciembre de 1998.

- Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

- Literal b) del texto original del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 21 de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.490 del 30 de junio de 1992.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [512-1](#); Art. [512-8](#)

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 1607 de 2012:

ARTÍCULO 426. Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para llevar, o a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo [512-1](#) de este Estatuto.

PARÁGRAFO. Los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering), estarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

Texto modificado por la Ley 223 de 1995:

ARTICULO 426. CASAS PREFABRICADAS EXCLUIDAS DEL IMPUESTO. Están excluidos del impuesto los siguientes bienes:

Las casas prefabricadas cuyo valor no exceda de 2.300 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

Texto modificado por la Ley 6 de 1992:

b). El concreto, ladrillos, tejas de zinc, de barro y asbesto cemento, siempre y cuando tales bienes se destinen a la construcción de vivienda.

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 426. CASAS PREFABRICADAS DESTINADAS A LA VIVIENDA POPULAR Y OTROS BIENES ESTÁN EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. Están excluidos del impuesto los siguientes bienes:

- a) Las casas prefabricadas cuyo valor no exceda de 1.300 Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, siempre y cuando estén destinadas a la vivienda popular;
- b) El concreto, ladrillos y tejas de barro y asbesto-cemento, siempre y cuando tales bienes se destinen a la construcción de vivienda.



ARTICULO 427. POLIZAS DE SEGUROS EXCLUIDAS. <Artículo modificado por el artículo [32](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> No son objeto del impuesto las pólizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales, de que trata la Sección II del Capítulo III del Título 5° del Libro 4° del Código de Comercio, las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas que corresponda contratar a las entidades promotoras de salud cuando ello sea necesario, las pólizas de seguros de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros. Tampoco lo son los contratos de reaseguro de que tratan los artículos [1134](#) a [1136](#) del Código de Comercio.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Ley 788 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046, de 27 de diciembre de 2002.
- El artículo [116](#) de la Ley 788 de 2002, establece una tarifa del 2%, a partir del 1 de enero de 2005, a los bienes y servicios de que trata este artículo. INEXEQUIBLE
- Aparte subrayado del texto original adicionado por el artículo 54 de la Ley 488 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.460 del 28 de diciembre de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-776-03, mediante Sentencia C-943-03 de 15 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Artículo 116 de la Ley 788 de 2002 declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-776-03 de 9 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Concordancias

Código de Comercio Art. [1134](#); Art. [1135](#); Art. [1136](#); Art. [1162](#)

Legislación Anterior

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 427. PÓLIZAS DE SEGUROS EXCLUIDAS. No son objeto del impuesto las pólizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales, hospitalización y cirugía, de que trata la Sección II del Capítulo III del Título 5o del Libro 4o del Código de Comercio, las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas, y las pólizas de seguros de educación o de matrícula en establecimientos de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros.

Tampoco lo son los contratos de reaseguro de que tratan los artículos [1134](#) a [1136](#) del Código de Comercio.



ARTICULO 428. IMPORTACIONES QUE NO CAUSAN IMPUESTO. Las siguientes importaciones no causan el impuesto sobre las ventas:

a. <Literal derogado por el artículo 285 de la Ley 223 de 1995>

Notas de Vigencia

- Literal derogado por el artículo 285 de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Estatuto Tributario:

a) La introducción de artículos al país por el sistema de 'licencias temporales';

b. La introducción de materias que van a ser transformadas en desarrollo del plan importación - exportación de que trata la Sección Segunda del Capítulo X del Decreto - Ley 444 de 1967.

c. La introducción de artículos con destino al servicio oficial de la misión y los agentes diplomáticos o consulares extranjeros y de misiones técnicas extranjeras, que se encuentren amparados por privilegios o prerrogativas de acuerdo con disposiciones legales sobre reciprocidad diplomática.

<Inciso adicionado por el artículo [65](#) de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>
Tratándose de franquicias establecidas para vehículos de acuerdo con las disposiciones legales sobre reciprocidad diplomática, el beneficio es personal e intransferible dentro del año siguiente a su importación. En el evento en que se transfiera antes del término aquí establecido, el impuesto sobre las ventas se causa y debe pagarse junto con los intereses moratorios a que haya lugar, calculados de acuerdo con el artículo [634](#) de este Estatuto, incrementados en un 50%.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo [65](#) de la Ley 1739 de 2014, 'por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley [1607](#) de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.374 de 23 de diciembre de 2014.

Concordancias

Decreto [2148](#) de 1991

d. <Ver Notas del Editor> <Fuente original compilada: D2368/74 Art. [17](#) Inciso 2o.> Las importaciones de armas y municiones que se hagan para la defensa nacional.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 27531 de 2017:

'Razón por la cual, es entendible que el artículo [477](#) del Estatuto Tributario al adicionar el numeral 3) incluyendo como bienes exentos del impuesto a las ventas, con derecho a compensación y devolución, para los fabricantes o productores nacionales de municiones y material de guerra o reservado y por consiguiente de uso privativo de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, tiene como fin primordial equilibrar las condiciones con los productos importados excluidos del Iva de conformidad con el literal d) del artículo [428](#) ibídem, colocando de manera simétrica por un lado el valor de los bienes así importados con el valor de los bienes producidos por la industria nacional.

Aspecto, que es objetivo y razonable, en cuanto a que jurídicamente para cumplir este propósito la importación de los mencionados bienes debe cumplir la regla prevista por el literal d) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario, mientras que el numeral 3) del artículo [477](#) del mismo Estatuto lo hace para establecer una exención del IVA para los mismos bienes cuando son producidos por la industria nacional, no dándose así ninguna derogación del literal d) del artículo [428](#).

En consecuencia, es de reconocer que frente a los productores nacionales efectivamente pasó la connotación de bienes excluidos a bienes exentos, mientras que frente a los importadores la norma conserva una segunda connotación de bienes excluidos sin derecho a descuentos por el hecho, mucho menos a devoluciones.

Doctrinariamente siempre se ha discutido que la verdadera connotación en tal hecho generador del IVA que es la de importaciones es excluida más no exenta, porque las importaciones por el simple hecho de la introducción al territorio nacional no da derecho a impuestos descuentos y mucho menos a devoluciones de saldos a favor por el IVA, aspectos que de alguna manera han sido tratados en el Concepto Unificado de IVA00001 de 2003 en sus numerales 2.3., 1.2.3 y 1.1.

Como se puede colegir la norma del Estatuto Tributario, literal d) del artículo [428](#) y el artículo [477](#), está previendo una doble connotación jurídica de bien (municiones) exento frente al productor nacional del mismo y a su vez de bien excluido frente al importador.

Observado lo anterior, es pertinente indicar que el literal d) del artículo [428](#) del Estatuto Tributario es aplicable de manera concordante con el Decreto 695 de 1983 y 300 de 1995, incorporados en el DUR [1625](#) de 2016.'

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta que mediante la modificación introducida al artículo [477](#) de este estatuto por el artículo [188](#) de la Ley 1819 de 2016 -por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos

para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016-, se incluyó dentro de los Bienes que se encuentran exentos del impuesto:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'3. Las municiones y material de guerra o reservado y por consiguiente de uso privativo y los siguientes elementos pertenecientes a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional:

a) Sistemas de armas y armamento mayor y menor de todos los tipos, modelos y calibres con sus accesorios repuestos y los elementos necesarios para la instrucción de tiro, operación, manejo y mantenimiento de los mismos;

b) Todo tipo de naves, artefactos navales y aeronaves destinadas al servicio del Ramo de Defensa Nacional, con sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operabilidad y funcionamiento;

c) Municiones, torpedos y minas de todos los tipos, clases y calibres para los sistemas de armas y el armamento mayor y menor que usan las Fuerzas Militares y la Policía Nacional;

d) Material blindado;

e) Semovientes de todas las clases y razas destinadas al mantenimiento del orden público, interno o externo;

f) Materiales explosivos y pirotécnicos, materias primas para su fabricación y accesorios para su empleo;

g) Paracaídas y equipos de salto para Unidades Aerotransportadas, incluidos los necesarios para su mantenimiento;

h) Elementos, equipos y accesorios contra motines;

i) Los equipos de ingenieros de combate con sus accesorios y repuestos;

j) Equipos de buceo y de voladuras submarinas, sus repuestos y accesorios;

k) Equipos de detección aérea, de superficie y submarina sus accesorios, repuestos, equipos de sintonía y calibración;

l) Elementos para control de incendios y de averías, sus accesorios y repuestos;

m) Herramientas y equipos para pruebas y mantenimiento del material de guerra o reservado;

n) Equipos, software y demás implementos de sistemas y comunicaciones para uso de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional;

o) Otros elementos aplicables al servicio y fabricación del material de guerra o reservado;

p) Los servicios de diseño, construcción y mantenimiento de armas, municiones y material de guerra, con destino a la fuerza pública, así como la capacitación de tripulaciones de las Fuerza Pública, prestados por las entidades descentralizadas del orden nacional de sector defensa.'

e. <Literal modificado por el artículo 6 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> La importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se consideran industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno. El concepto de maquinaria pesada incluye todos los elementos complementarios o accesorios del equipo principal.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 6 de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

Legislación Anterior

Texto original del Estatuto Tributario:

e) <Fuente original compilada: D2368/74 Art. 17 Inciso 1o.> La importación de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se consideran industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica, y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno.

f. <Literal adicionado por el artículo 6 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> La importación de maquinaria o equipo, siempre y cuando dicha maquinaria o equipo no se produzcan en el país, destinados a reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión), y los destinados a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio Ambiente. Cuando se trate de contratos ya celebrados, esta exención deberá reflejarse en un menor valor del contrato. Así mismo, los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir con los compromisos del protocolo de Montreal.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 6 de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

Concordancias

Estatuto Tributario [424-5](#) Num. 4o.

Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016; Art. [1.3.1.14.3](#); Art. [1.3.1.14.4](#); Art. [1.3.1.14.5](#); Art. [1.3.1.14.6](#); Art. [1.3.1.14.7](#); Art. [1.3.1.14.8](#); Art. [1.3.1.14.9](#); Art. [1.3.1.14.10](#)

g) <Literal adicionado por el artículo [33](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La importación ordinaria de maquinaria industrial que no se produzca en el país, destinada a la transformación de materias primas, por parte de los usuarios altamente exportadores.

Para efectos de este artículo, la calificación de usuarios altamente exportadores, sólo requerirá el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo [36](#) del Decreto 2685 de 1999.

Para la procedencia de este beneficio, debe acreditarse anualmente el cumplimiento del monto de las exportaciones a que se refiere el inciso anterior y la maquinaria importada deberá permanecer dentro del patrimonio del respectivo importador durante un término no inferior al de su vida útil, sin que pueda cederse su uso a terceros a ningún título, salvo cuando la cesión se haga a favor de una compañía de leasing con miras a obtener financiación a través de un contrato de leasing.

En caso de incumplimiento de lo aquí previsto, el importador deberá reintegrar el impuesto sobre las ventas no pagado más los intereses moratorios a que haya lugar y una sanción equivalente al 5% del valor FOB de la maquinaria importada.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo [33](#) de la Ley 788 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046, de 27 de diciembre de 2002.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [428](#) Par. Transitorio

Ley 1819 de 2016; Art. [177](#) Par. Transitorio

Decreto 2685 de 1999; Arts. [35](#); Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#)

h) <Literal adicionado por el artículo [95](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>
La importación de bienes y equipos que se efectúe en desarrollo de convenios, tratados o acuerdos internacionales de cooperación vigentes para Colombia, destinados al Gobierno Nacional o a entidades de derecho público del orden nacional. Este tratamiento no opera para las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo [95](#) de la Ley 788 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046, de 27 de diciembre de 2002.

i) <Literal adicionado por el artículo [95](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>
La importación de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que sean exportadores de certificados de reducción de emisiones de carbono y que contribuyan a reducir la emisión de los gases efecto invernadero y por lo tanto al desarrollo sostenible.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo [95](#) de la Ley 788 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046, de 27 de diciembre de 2002.

j) <Literal modificado por el artículo 3 de la Ley 1943 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>
La importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, procedente del resto del mundo y cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200. A este literal no le será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 3 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.
- Literal modificado por el artículo [177](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.
- Literal adicionado por el artículo [40](#) de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.

Concordancias

Decreto [1103](#) de 2014

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1819 de 2016:

j) <Literal modificado por el artículo [177](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La importación de bienes objeto de envíos urgentes o envíos de entrega rápida, cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200 a partir del 1o de enero de 2017. El Gobierno reglamentará esta materia. A este literal no le será aplicable lo previsto en el párrafo 3 de este artículo.

Texto adicionado por la Ley 1607 de 2012:

j) <Literal adicionado por el artículo [40](#) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La importación de bienes objeto de envíos o entregas urgentes cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200 a partir del 1o de enero de 2014. El Gobierno reglamentará esta materia. A este literal no será aplicable lo previsto en el párrafo 3 de este artículo.

PARAGRAFO. En los casos previstos en los literales a) y b), el impuesto se causará si eventualmente hay lugar al pago de derechos arancelarios.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [33](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener derecho al beneficio de que trata el literal g) del presente artículo, en la importación de maquinaria realizada por empresas nuevas que se constituyan a partir de la vigencia de la presente Ley deberá otorgarse garantía en los términos que establezca el reglamento.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [33](#) de la Ley 788 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046, de 27 de diciembre de 2002.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [33](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo

texto es el siguiente:> En todos los casos previstos en este artículo, para la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación deberá obtenerse previamente a la importación una certificación requerida expedida por la autoridad competente.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [33](#) de la Ley 788 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046, de 27 de diciembre de 2002.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [177](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez vencido el término de que trata el numeral 1 del artículo 675 del Decreto 390 de 2016, el beneficio de que trata el literal g) del presente artículo operará para los operadores económicos autorizados de que trata el Decreto 3568 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [177](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los beneficios previstos en el literal g) de este artículo se aplicarán también cuando los bienes a que se refiere el mismo, sean adquiridos por compañías de financiamiento comercial para darlos en arrendamiento financiero o cuando sean entregados a un patrimonio autónomo como garantía de los créditos otorgados para su adquisición, así como para los contribuyentes que estén o se sometan al tratamiento previsto en la Ley 550 de 1999, con la condición de que los bienes sean devueltos al término del contrato de fiducia mercantil al mismo fideicomitente y el uso de los mismos se conserve durante todo el tiempo de su vida útil en cabeza de este.

Notas de Vigencia

- Parágrafo 4o. modificado por el artículo [12](#) de la Ley 863 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003.
- Parágrafo 4o. adicionado por el artículo [33](#) de la Ley 788 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046, de 27 de diciembre de 2002.

Concordancias

Estatuto Tributario Art. [482-1](#)

Ley 1575 de 2012; Art. [32](#)

Ley [191](#) de 1995

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 788 de 2002:

PARÁGRAFO 4o. Los benéficos previstos en este artículo se aplicarán también cuando los bienes a que se refiere el mismo, sean adquiridos por compañías de financiamiento comercial, para darlos en arrendamiento financiero.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [40](#) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en el literal g) de este artículo, las modificaciones que en el régimen aduanero se introduzcan en relación con la figura de “usuarios altamente exportadores” y la denominación “importación ordinaria”, se entenderán sustituidas, respectivamente, de manera progresiva por la calidad de “Operador Económico Autorizado” si se adquiere tal calidad, y se reemplaza la expresión importación ordinaria por “importación para el consumo.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [40](#) de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.



ARTÍCULO 428-1. IMPORTACIONES DE ACTIVOS POR INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [35](#) de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los equipos y elementos que importen los centros de investigación o desarrollo tecnológico reconocidos por Colciencias, así como las instituciones de educación básica primaria, secundaria, media o superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y que estén destinados al desarrollo de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, estarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA).

Notas de Vigencia

- El texto de la Ley 1450 de 2011, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [336](#) de la Ley 1955 de 2019, 'por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”’, publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

- El texto de la Ley 1450 de 2011, al no haber sido derogado expresamente, continuará vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo [267](#) de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”’, publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015.

- Artículo modificado por el artículo [35](#) de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, 'Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014'.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse de lo establecido por la Constitución Política en sus artículos [339](#), [340](#), [341](#) y [342](#).

y por la Ley 152 de 1994 en los artículos [13](#), [14](#) y [25](#).

- El artículo [116](#) de la Ley 788 de 2002, establece una tarifa del 2%, a partir del 1 de enero de 2005, a los bienes y servicios de que trata este artículo. INEXEQUIBLE

- Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 633 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.275, del 29 de diciembre de 2000.

- Artículo adicionado por el artículo 21 de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.490 del 30 de junio de 1992.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-776-03, mediante Sentencia C-943-03 de 15 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Artículo 116 de la Ley 788 de 2002 declarado INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-776-03 de 9 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 633 de 2000:

ARTÍCULO 428-1. IMPORTACIONES DE ACTIVOS POR INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. Los equipos y elementos que importen los Centros de Investigación y los Centros de Desarrollo Tecnológico reconocidos por Colciencias, así como las instituciones de educación superior, y que estén destinados al desarrollo de proyectos previamente calificados como de investigación científica o de innovación tecnológica por Colciencias, estarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA).

Los proyectos deberán desarrollarse en las áreas correspondientes a los Programas Nacionales de Ciencia y Tecnología que formen parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

El Gobierno reglamentará lo relacionado con esta exención.

PARAGRAFO. Para que proceda la exención de que trata el presente artículo, la calificación deberá evaluar el impacto ambiental del proyecto.

Texto original de la Ley 6 de 1992:

ARTICULO 428-1. Los equipos y elementos que importen las instituciones de educación superior, centros de investigación y de altos estudios, debidamente reconocidos y que estén destinados a proyectos de investigación científica o tecnológica aprobados por el Departamento Nacional de Planeación, gozarán de la exoneración del impuesto sobre las ventas.



ARTICULO 428-2. EFECTOS TRIBUTARIOS DE LA FUSION Y ESCISION DE SOCIEDADES. <Artículo modificado por el artículo [41](#) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto

es el siguiente:> Lo dispuesto en los artículos [319](#), [319-3](#) y [319-5](#) de este Estatuto, es igualmente válido en materia del impuesto sobre las ventas.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [41](#) de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.
- Artículo adicionado por el artículo 30 de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.490 del 30 de junio de 1992.

Concordancias

Estatuto Tributario Art.. [14-1](#); Art. [14-2](#); Art.[420](#)

Ley 1607 de 2012; Art. [98](#) (Adic. al ET: Arts. [319-3](#), [319-4](#), [319-5](#), [319-6](#), [319-7](#), [319-8](#), [319-9](#))

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 6 de 1992:

ARTÍCULO 428-2. Lo dispuesto en los artículos [14-1](#) y [14-2](#), es igualmente válido en materia del impuesto sobre las ventas.

TITULO II.

CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.



ARTICULO 429. MOMENTO DE CAUSACIÓN. El impuesto se causa:

- En las ventas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
- En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo [421](#), en la fecha del retiro.
- En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior.

Doctrina Concordante

Oficio DIAN [52431](#) de 2014, Pregunta 12.2

d. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

PARAGRAFO. Cuando el valor convenido sufre un aumento con posterioridad a la venta, se generará el impuesto sobre ese mayor valor, en la fecha en que éste se cause.

Concordancias

Estatuto Tributario Art. [421](#)

Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016; Art. [1.3.1.17.3](#)

Doctrina Concordante

Oficio DIAN [103843](#) de 2006



ARTICULO 430. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE CERVEZA.
<Artículo derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Notas del Editor

- Según lo establece la DIAN en la publicación CODEX 'Estatuto Tributario Edición Especial '97', de enero de 1997, este artículo fue modificado por el artículo 188 de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

El texto referido es el siguiente:

ARTICULO 188. CAUSACIÓN. En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo.

En el caso de productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [429](#)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 624 de 1989:

ARTÍCULO 430. El impuesto sobre el consumo de cervezas de producción nacional, se causa en el momento en que el artículo sea entregado por el productor para su distribución o venta en el país.



ARTICULO 431. CAUSACIÓN EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO O MARITIMO. <Ver Nota del Editor sobre la vigencia del aparte subrayado> En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros de que trata el artículo 476 numeral 6, el impuesto se causa en el momento de la expedición de la orden de cambio, o del conocimiento por parte del responsable de la emisión del tiquete, y se liquidará, sobre el valor total del tiquete u orden de cambio cuando éstos se expidan de una vía solamente y sobre el cincuenta por ciento

(50%) de su valor cuando se expidan de ida y regreso.

Notas del Editor

- El editor destaca que el Artículo [476](#) mencionado se refiere al texto original del Estatuto Tributario, anterior a la modificación introducida por el Artículo 25 de la Ley 6 de 1992. El numeral 6 del artículo 476 original establecía:

'Artículo 476. SERVICIOS GRAVADOS Y SUS TARIFAS.

'...

'6. Tiquetes de transporte internacional de pasajeros vía marítima o aérea, expedidos en Colombia, y la expedición de ordenes de cambio de las compañías transportadoras cuando tengan por objeto específico el de ser canjeables por tiquetes de transporte internacional de pasajeros 10.'

- A partir de la modificación de la Ley 6 de 1992, el artículo 476 trata ya no sobre los servicios gravados sino que abarca los 'Servicios exceptuados del impuesto sobre las ventas'.

Según lo establece la DIAN en la publicación CODEX 'Estatuto Tributario Edición Especial '97', de enero de 1997, lo subrayado fue derogado tácitamente por la Ley 6 de 1992, artículo 25.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 624 de 1989:

ARTÍCULO 431. <Ver Nota del Editor sobre la vigencia del aparte subrayado> En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros de que trata el artículo [476](#) numeral 6, el impuesto se causa en el momento de la expedición de la orden de cambio, o del conocimiento por parte del responsable de la emisión del tiquete, y se liquidará, sobre el valor total del tiquete u orden de cambio cuando éstos se expidan de una vía solamente y sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor cuando se expidan de ida y regreso.



ARTICULO 432. EN EL SERVICIO DE TELEFONOS SE CAUSA AL MOMENTO DEL PAGO. En el caso del servicio de teléfonos de que trata el artículo [476](#) numerales 10 y 11, el gravamen se causa en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario.

Notas del Editor

- A partir de la modificación de la Ley 6 de 1992, el artículo 476 trata ya no sobre los servicios gravados sino que abarca los 'Servicios exceptuados del impuesto sobre las ventas'.

- Según lo establece la DIAN en la publicación CODEX 'Estatuto Tributario Edición Especial '97', de enero de 1997, lo subrayado fue derogado tácitamente por la Ley 6 de 1992, artículo 25



ARTICULO 433. EN SEGUROS SE CAUSA AL CONOCIMIENTO DE LA EMISION DE LA POLIZA. En el caso del servicio de seguros de que trata el artículo [476](#) numeral 12, el impuesto se causa en su integridad en el momento en que la compañía conozca en su sede principal la emisión de la póliza, el anexo correspondiente que otorgue el amparo o su

renovación.

Notas del Editor

- A partir de la modificación de la Ley 6 de 1992, el artículo 476 trata ya no sobre los servicios gravados sino que abarca los 'Servicios exceptuados del impuesto sobre las ventas'.
- Según lo establece la DIAN en la publicación CODEX 'Estatuto Tributario Edición Especial '97', de enero de 1997, lo subrayado fue derogado tácitamente por la Ley 6 de 1992, artículo 25

Cuando se trate de coaseguros, que contempla el artículo [1095](#) del Código de Comercio, el impuesto se causa en su integridad con base en la póliza, anexo o renovación que emita la compañía líder, documentos sobre los cuales se fijará el valor total del impuesto. Por tanto, los documentos que expidan las demás compañías sobre el mismo riesgo no están sujetos al impuesto sobre las ventas.

Concordancias

Estatuto Tributario Art. [427](#); Art. [476-1](#)

Código de Comercio Art. [1095](#)



ARTICULO 434. EN SEGUROS DE TRANSPORTE. En los certificados de seguro de transporte que se expidan con posterioridad a los despachos de las mercancías, el impuesto se causa sobre tal certificado.

Concordancias

Estatuto Tributario Art. [476-1](#)



ARTICULO 435. EN SEGUROS GENERALES. En las pólizas de seguros generales (casco, aviación), para los cuales la Superintendencia permita el fraccionamiento de las primas, el impuesto debe pagarse sobre la prima correspondiente a cada uno de los certificados periódicos que las compañías emitan en aplicación de la póliza original.

Concordancias

Estatuto Tributario Art. [476-1](#)



ARTICULO 436. EN SEGUROS AUTORIZADOS EN MONEDA EXTRANJERA. En los seguros de daños autorizados en moneda extranjera por el Superintendente Bancario, de acuerdo con los artículos 98 a 100 del Decreto 444 de 1967, el impuesto se pagará en pesos colombianos al tipo de cambio vigente en la fecha de emisión de la póliza, del anexo de amparo, o de su renovación.

TITULO III.

RESPONSABLES DEL IMPUESTO.



ARTICULO 437. LOS COMERCIANTES Y QUIENES REALICEN ACTOS SIMILARES

A LOS DE ELLOS Y LOS IMPORTADORES SON SUJETOS PASIVOS. Son responsables del impuesto:

- a. En las ventas, los comerciantes, cualquiera que sea la fase de los ciclos de producción y distribución en la que actúen y quienes sin poseer tal carácter, ejecuten habitualmente actos similares a los de aquellos.
- b. En las ventas de aerodinos, tanto los comerciantes como los vendedores ocasionales de éstos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-335-94 del 21 de julio de 1994, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

c. <Literal modificado por el artículo 25 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Quienes presten servicios.

Notas de Vigencia

- Literal c) modificado por el artículo 25 de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.490, de 30 de junio de 1992.

Legislación Anterior

Texto original del Estatuto Tributario:

c) Quienes presten los servicios gravados;

d. Los importadores.

e. <Ver Notas del Editor sobre la vigencia de este literal> <Literal adicionado por el artículo 7 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, cuando realicen compras o adquieran servicios gravados con personas pertenecientes al régimen simplificado, por el valor del impuesto retenido, sobre dichas transacciones.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este literal destaca el editor lo dispuesto por la DIAN en el Oficio 24119 de 2017:

'En consecuencia, la responsabilidad por el impuesto sobre las ventas de los responsables del régimen común por la retención asumida en operaciones con responsables del régimen simplificado, ya no tiene lugar. Esto implica la derogatoria tácita del literal e) del artículo [437](#) del Estatuto Tributario, como se concluye en el numeral 9 del Concepto 1489 del 30 de enero de 2017.'

El numeral 9 del Concepto 1489 del 30 de enero de 2017, establece:

'9. GRANDES CONTRIBUYENTES CONTINÚAN COMO AGENTES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO A LAS VENTAS, SALVO A LOS

PERTENECIENTES AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO:

El artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016 derogó el numeral 4 del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario; así las cosas, en ningún caso la adquisición de bienes o servicios gravados de personas pertenecientes al régimen simplificado por parte de responsables del régimen común dará lugar a la práctica de retención del IVA teórico.

Ahora bien, la lectura de dicha derogatoria debe realizarse de manera sistemática con lo señalado en el numeral 2 del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario, el cual dispone:

“Artículo 437-2. Agentes de retención en el impuesto sobre las ventas. <Artículo adicionado por el artículo 9o de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

(...)

2. <Numeral modificado por el artículo 49 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sean o no responsables del IVA**, y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas” (negrilla fuera de texto).

Por tanto, quienes se encuentren calificados como grandes contribuyentes deberán continuar obrando como agentes de retención a título del impuesto sobre las ventas, salvo en aquellos casos que adquieran bienes o servicios gravados de personas pertenecientes al régimen simplificado, toda vez que la figura del IVA teórico fue suprimida con la Ley [1819](#) de 2016.

Finalmente, la misma consecuencia señalada con antelación se predica de la responsabilidad prevista en el literal e) del artículo [437](#), toda vez que al no existir obligación de retener en las transacciones con el régimen simplificado como se enunció, implica de manera correlativa la eliminación de la citada responsabilidad.'

- Para la interpretación de este literal debe tenerse en cuenta la derogatoria del numeral 4o. del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario, por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Notas de Vigencia

- Literal adicionado por el artículo 7 de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

f. <*Texto sustituido según el artículo 18 Ley 1943 de 2018> <Literal adicionado por el artículo [37](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes pertenecientes al ~~régimen común~~* <régimen de responsabilidad> del Impuesto sobre las Ventas, por el impuesto causado en la compra o adquisición de los bienes y servicios gravados relacionados en el artículo [468-1](#), cuando estos sean enajenados o prestados por personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el ~~régimen común~~* <régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas.

El impuesto causado en estas operaciones será asumido por el comprador o adquirente del ~~régimen común~~* <régimen de responsabilidad del impuesto sobre las ventas>, y deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta. El impuesto retenido podrá ser tratado como descontable en la forma prevista por los artículos [485](#), [485-1](#), [488](#) y [490](#) de este Estatuto. Sobre las operaciones previstas en este literal, cualquiera sea su cuantía, el adquirente emitirá al vendedor el documento equivalente a la factura, en los términos que señale el reglamento.

Notas de Vigencia

- Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-.
- Literal adicionado por el artículo [37](#) de la Ley 788 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046, de 27 de diciembre de 2002.

<Inciso adicionado por el artículo 66 de la Ley 488 de 1998 con el siguiente texto:> Los consorcios y uniones temporales cuando en forma directa sean ellos quienes realicen actividades gravadas.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 66 de la Ley 488 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.460 del 28 de diciembre de 1998.

La responsabilidad se extiende también a la venta de bienes corporales muebles aunque no se enajenen dentro del giro ordinario del negocio, pero respecto de cuya adquisición o importación se hubiere generado derecho al descuento.

PARAGRAFO. <Ver Notas del Editor> <*Texto sustituido según el artículo 18 Ley 1943 de 2018> <Parágrafo adicionado por el artículo 7 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> A las personas que pertenezcan al régimen simplificado**, que vendan bienes o presten servicios, les esta prohibido adicionar al precio suma alguna por concepto del impuesto sobre las ventas. Si lo hicieren, deberán cumplir íntegramente con las obligaciones predicables de quienes pertenecen al ~~régimen común~~* <régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA)>.

Notas del Editor

- ** Además de la modificación expresa introducida por el artículo 18 de la Ley 1943 de 2018, en criterio del editor la expresión 'las personas que pertenezcan al régimen simplificado' debe entenderse a las personas no obligadas a inscribirse en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), señalados en el parágrafo 3 del artículo [437](#) del ET, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2019.

Notas de Vigencia

- Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 7 de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [178](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establecerá mediante resolución el procedimiento mediante el cual los prestadores de servicios desde el exterior cumplirán con sus obligaciones, entre ellas la de declarar y pagar, en su calidad de responsables cuando los servicios prestados se encuentren gravados.

La obligación aquí prevista solamente se hará exigible a partir del 1o de julio de 2018, salvo en aquellos casos previstos en el numeral 3 del artículo [437-2](#) de este estatuto.

<Inciso adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Estas declaraciones podrán presentarse mediante un formulario, que permitirá liquidar la obligación tributaria en dólares convertida a pesos colombianos a la tasa de cambio representativa de mercado -TRM del día de la declaración y pago. Las declaraciones presentadas sin pago total no producirán efecto, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [178](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Concordancias

Decreto 2179 de 2018; Art. 1 (Art. [1.6.1.13.2.30](#) Par. 5o.)

Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016; Art. [1.3.1.3.2](#)

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Deberán registrarse como responsables del IVA quienes realicen actividades gravadas con el impuesto, con excepción de las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas, los pequeños agricultores y los ganaderos, así como quienes presten servicios, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a 3.500 UVT.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad.

3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

4. Que no sean usuarios aduaneros.

5. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados por valor individual, igual o superior a 3.500 UVT.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

6. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.500 UVT.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

7. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple).

Para la celebración de contratos de venta de bienes y/o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.500 UVT, estas personas deberán inscribirse previamente como responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA), formalidad que deberá exigirse por el contratista para la procedencia de costos y deducciones. Lo anterior también será aplicable cuando un mismo contratista celebre varios contratos que superen la suma de 3.500 UVT.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [868](#) -Unidad de Valor Tributario-

Los responsables del impuesto sólo podrán solicitar su retiro del régimen cuando demuestren que en el año fiscal anterior se cumplieron, las condiciones establecidas en la presente disposición.

Cuando los no responsables realicen operaciones con los responsables del impuesto deberán registrar en el Registro Único Tributario -RUT su condición de tales y entregar copia del mismo al adquirente de los bienes o servicios, en los términos señalados en el reglamento.

Autorícese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para adoptar medidas

tendientes al control de la evasión, para lo cual podrá imponer obligaciones formales a los sujetos no responsables a que alude la presente disposición. De conformidad con el artículo [869](#) y siguientes de este Estatuto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) tiene la facultad de desconocer toda operación o serie de operaciones cuyo propósito sea inaplicar la presente disposición, como: (i) la cancelación injustificada de establecimientos de comercio para abrir uno nuevo con el mismo objeto o actividad y (ii) el fraccionamiento de la actividad empresarial en varios miembros de una familia para evitar la inscripción del prestador de los bienes y servicios gravados en el régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA).

Para efectos de la inclusión de oficio como responsable del Impuesto sobre las Ventas (IVA), la Administración Tributaria también tendrá en cuenta los costos y gastos atribuibles a los bienes y servicios gravados, como arrendamientos, pagos por seguridad social y servicios públicos, y otra información que está disponible en su sistema de información masiva y análisis de riesgo.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 4 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Concordancias

Ley 1819 de 2016; Art. [339](#)

Ley 962 de 2005; Art. [48](#)

Ley 599 de 2000; Art. [402](#)

Doctrina Concordante

Oficio DIAN [52431](#) de 2014



ARTICULO 437-1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo modificado por el artículo [42](#) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se establece la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

<Inciso modificado por el artículo 5 de la Ley 1943 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La retención podrá ser hasta del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto, de acuerdo con lo que determine el Gobierno nacional. En aquellos pagos en los que no exista una retención en la fuente especial establecida mediante decreto reglamentario, será aplicable la tarifa del quince por ciento (15%).

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo 5 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1607 de 2012:

<INCISO 2> La retención será equivalente al quince por ciento (15%) del valor del impuesto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional podrá disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, para aquellos responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1943 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refieren los numerales 3 y 8 del artículo [437-2](#) de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.
- Parágrafo modificado por el artículo [179](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1819 de 2016:

PARÁGRAFO 1o. En el caso de las prestaciones de servicios gravados a que se refieren los numerales 3 y 8 del artículo [437-2](#) de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

Texto modificado por la Ley 1607 de 2012:

PARÁGRAFO 1o. En el caso de la prestación de servicios gravados a que se refiere el numeral 3 del artículo [437-2](#) de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de los bienes a que se refieren los artículos [437-4](#) y [437-5](#) de este Estatuto, la retención equivaldrá al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

<Notase Vigencia>

- Artículo modificado por el artículo [42](#) de la Ley 1607 de 2012, "por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.
- Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 863 de 2003, publicada en el Diario Oficial

No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003.

- Inciso 2o. modificado por el artículo 24 de la Ley 633 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.275, del 29 de diciembre de 2000.

- Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

- Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.490 del 30 de junio de 1992.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este inciso, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2502 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 45.976 de 21 de julio de 2005, cuyo texto original establece:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 1. A partir del 1o. de septiembre de 2005, la tarifa de retención en la fuente por impuesto sobre las ventas es del cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto.

Hasta dicha fecha se mantendrá vigente la tarifa prevista en el inciso segundo del artículo [437-1](#) del Estatuto Tributario, así como lo dispuesto en el Decreto 2223 de 2004.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el artículo 24 de la Ley 633 de 2000 por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-777-03 de 10 de septiembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Concordancias

Estatuto Tributario Art. [437-2](#); Art. [484-1](#)

Ley 1607 de 2012; Art. [43](#) (ET: Art. [437-4](#))

Decreto 1123 de 2018; Art. 2o. (Art. [1.3.2.1.12](#)); Art. 3o. (Art. [1.3.2.1.6](#))

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 863 de 2003:

ARTÍCULO 437-1. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, establécese la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

<Ver Notas del Editor> La retención será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor del impuesto. No obstante, el Gobierno Nacional queda facultado para establecer porcentajes de retención inferiores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional podrá disminuir la

tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, para aquellos responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas.

PARÁGRAFO. En el caso de la prestación de servicios gravados a que se refiere el numeral 3 del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

Texto modificado por la Ley 223 de 1995 con las modificaciones introducidas por la Ley 633 de 2000:

ARTÍCULO 437-1. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, establécese la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

<Inciso modificado por el artículo 24 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:>
La retención será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del valor del impuesto. No obstante, el Gobierno Nacional queda facultado para autorizar porcentajes de retención inferiores.

Lo dispuesto en este artículo se aplicara a partir del primero de febrero de 1996.

PARAGRAFO. En el caso de la prestación de servicios gravados a que se refiere el numeral 3o. del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

Texto modificado por la Ley 223 de 1995:

ARTÍCULO 437-1. Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, establécese la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto. No obstante, el Gobierno Nacional queda facultado para autorizar porcentajes de retención inferiores.

Lo dispuesto en este artículo se aplicara a partir del primero de febrero de 1996.

PARAGRAFO. En el caso de la prestación de servicios gravados a que se refiere el numeral 3o. del artículo [437-2](#) del Estatuto Tributario, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

Texto original de la Ley 6 de 1992:

ARTÍCULO [437-1](#) RESPONSABLE DEL IMPUESTO EN LOS SERVICIOS. Serán responsables del impuesto sobre las ventas quienes presten servicios, con excepción de:

- a). Quienes presten los servicios expresamente excluidos del impuesto en la ley, y
- b). Quienes cumplan las condiciones exigidas para pertenecer al Régimen simplificado.
- c). A partir del año en el cual se adquiera la calidad de responsable, se conservará dicha calidad, hasta la fecha en que el contribuyente solicite la cancelación de su inscripción en el

Registro nacional de Vendedores por haber cumplido las condiciones señaladas en este artículo durante dos años consecutivos.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de facturas y de las demás obligaciones tributarias diferentes a las que les corresponde a los responsables del impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de control de los responsables que presten servicios gravados y no sean comerciantes, el Gobierno Nacional podrá señalar formas especiales que les permitan cumplir con las obligaciones formales contempladas en la ley para los responsables del impuesto sobre las ventas.



ARTICULO 437-2. AGENTES DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo adicionado por el artículo 9o. de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. <Numeral modificado por el artículo 49 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sean o no responsables del IVA, y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 49 de la Ley 488 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.460 del 28 de diciembre de 1998.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 223 de 1994:

2. Los responsables del impuesto sobre las ventas que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y los demás que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.

3. <*Texto sustituido según el artículo 18 Ley 1943 de 2018> <Numeral modificado por el artículo [180](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas del ~~régimen~~

común* <régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA)>, que contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio nacional, con relación a los mismos.

Notas de Vigencia

- Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-.
- Numeral modificado por el artículo [180](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [437-1](#) Par. 1o.

Ley 1819 de 2016; Art. [179](#)

Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016; Art. [1.3.2.1.12](#) Par.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 223 de 1995:

3) Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio Nacional, con relación a los mismos.

4) <Numeral derogado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo [376](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 223 de 1995:

4) Los responsables del régimen común, cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que pertenezcan al régimen simplificado.

5. <Numeral adicionado por el artículo 25 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:>
Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito y sus asociaciones, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados. El valor del impuesto no hará parte de la base para determinar las comisiones percibidas por la utilización de las tarjetas débito y crédito.

Cuando los pagos o abonos en cuenta en favor de las personas o establecimientos afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito, se realicen por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras, la retención en la fuente deberá ser practicada por dichas entidades.

Notas de Vigencia

- Numeral 5. adicionado por el artículo 25 de la Ley 633 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.275, del 29 de diciembre de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional mediante Sentencia C-058-02 de 4 de febrero de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-1144-01, 'por violación del artículo [158](#) - Unidad de materia- de la Constitución Política'.

Asimismo, declaró EXEQUIBLE el aparte en itálica, 'por considerar que dicha expresión no quebranta el artículo [58](#) de la Constitución Política, toda vez que no desconoce derechos adquiridos o el principio de irretroactividad de la ley'

En tercer lugar declaró la misma expresión en itálica EXEQUIBLE, 'porque no vulnera los artículos [151](#) y [154](#) de la Constitución Política'

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1144-01 de 31 de octubre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, 'en relación con los cargos por vulneración de los principios de igualdad y equidad tributaria, la propiedad y la libertad de empresa'.

En el mismo proceso se declaró **INHIBIDA** para decidir de fondo en relación con el aparte subrayado, por el cargo de vulneración del 'principio de especialidad financiera', por ineptitud sustantiva de la demanda.

En cuanto la expresión: 'El valor del impuesto no hará parte de la base para determinar las comisiones percibidas por la utilización de las tarjetas débito y crédito', se declaró EXEQUIBLE en relación con el cargo por vulneración del principio de unidad de materia, por cuanto la norma demanda es de naturaleza tributaria, la cual hace parte de una ley de carácter tributario

6. <Numeral adicionado por el artículo [93](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, por el 100% del impuesto sobre las ventas que se cause en la venta de aerodinos.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo [93](#) de la Ley 788 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046, de 27 de diciembre de 2002.

7. <*Texto sustituido según el artículo 18 Ley 1943 de 2018> <Numeral adicionado por el artículo 13 de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del ~~Régimen Común~~* <régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA)>

proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al ~~Régimen Común~~* <régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA)>, distintos de los agentes de retención mencionados en los numerales 1 y 2, o cuando el pago se realice a través de sistemas de tarjeta débito o crédito, o a través de entidades financieras en los términos del artículo [376-1](#) de este Estatuto.

Notas de Vigencia

- Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-.

- Numeral adicionado por el artículo 13 de la Ley 1430 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010.

8. <Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1943 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales, cuando el proveedor del servicio se acoja voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto:

a) Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento).

b) Servicios prestados a través de plataformas digitales.

c) Suministro de servicios de publicidad online.

d) Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.

e) Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles.

f) Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia.

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

- Numeral adicionado por el artículo [180](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [437-1](#) Par. 1o. ; Art. [437-2](#) Par. Transitorio

Ley 1943 de 2018; Art. 6 (ET. Art. [437-2](#) Par. 3)

Ley 1819 de 2016; Art. [179](#) ; Art. [180](#) Par. Transitorio

Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016; Art. [1.3.2.1.12](#) Par.; Art. [1.3.2.1.6](#)

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 1819 de 2016:

8. <Numeral adicionado por el artículo [180](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales –DIAN– en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores desde el exterior, de los siguientes servicios electrónicos o digitales:

- a) Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento);
- b) Servicio de plataforma de distribución digital de aplicaciones móviles;
- c) Suministro de servicios de publicidad online;
- d) Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.

9. <Numeral adicionado por el artículo 6 de la Ley 1943 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del Impuesto sobre las Ventas (IVA) cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que se encuentren registradas como contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple).

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 6 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. 66 (ET, Art. [905](#))

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 25 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> La venta de bienes o prestación de servicios que se realicen entre agentes de retención del impuesto sobre las ventas de que tratan los numerales 1, 2 y 5 de este artículo no se regirá por lo previsto en este artículo.

Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 25 de la Ley 633 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.275, del 29 de diciembre de 2000.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 223 de 1995:

PARAGRAFO. La venta de bienes o prestación de servicios que se realice entre agentes de retención del impuesto sobre las ventas de que tratan los numerales 1o. y 2o. de este artículo no se regirá por lo previsto en este artículo.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 25 de la Ley 633 de 2000. El texto es el siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá mediante resolución retirar la calidad de agente de retención del impuesto sobre las ventas a los Grandes Contribuyentes que se encuentren en concordato, liquidación obligatoria, toma de posesión o en negociación de acuerdo de reestructuración, sin afectar por ello su calidad de gran contribuyente.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 25 de la Ley 633 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.275, del 29 de diciembre de 2000.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 1943 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Los prestadores de servicios electrónicos o digitales podrán acogerse voluntariamente al sistema de retención previsto en el numeral 8 de este artículo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral 8. Lo anterior sólo será aplicable a los prestadores de servicios electrónicos o digitales que:

1. Realicen de forma exclusiva una o varias actividades de las enunciadas en el numeral 8 de este artículo y las mismas se presten a usuarios en Colombia;
2. No se hayan acogido al sistema de declaración bimestral del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y se acojan voluntariamente a este sistema alternativo de pago del impuesto; y
3. El valor facturado, cobrado y/o exigido a los usuarios ubicados en Colombia corresponda a la base gravable del Impuesto sobre las Ventas (IVA) por los servicios electrónicos o digitales.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 6 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [180](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El sistema de retención previsto en el numeral 8 del este artículo, empezará a regir dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, siempre y cuando los prestadores de los servicios a que se refiere el Parágrafo 2o del artículo [437](#)

incumplan las obligaciones allí previstas.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 939 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral octavo.

Notas de Vigencia

- Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 939 de 2017, 'por el cual se corrigen los yerros de los artículos [89](#), [99](#), [111](#), [123](#), [165](#), [180](#), [281](#), [289](#), [305](#), [317](#) y [319](#) de la Ley 1819 de 2016', publicado en el Diario Oficial No. 50.255 de 5 de junio de 2017.

Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 1819 de 2016:

<INCISO> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución indicará de manera taxativa el listado de prestadores desde el exterior a los que deberá practicárseles la retención prevista en el numeral tercero.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo [180](#) de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 9o. de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

Concordancias

Estatuto Tributario Art. [437-1](#); Art. [615](#) Parágrafo. 2; Art. [615-1](#)

Ley 1943 de 2018; Art. 3 (ET, Art. [437](#) Par. 3)

Decreto 685 de 2014; Art. [6o.](#)

Decreto 2972 de 2013; Art. [33](#)

Doctrina Concordante

Oficio DIAN [52431](#) de 2014



ARTICULO 437-3. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 10 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 10 de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

Concordancias

Estatuto Tributario Art. [669](#)

Ley 1819 de 2016; Art. [339](#)

Ley 599 de 2000; Art. [402](#)



ARTÍCULO 437-4. RETENCIÓN DE IVA PARA VENTA DE CHATARRA Y OTROS BIENES. <*Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo [43](#) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El IVA causado en la venta de chatarra identificada con la nomenclatura arancelaria andina <47.07*> 72.04, 74.04 y 76.02 <78.02*>, se generará cuando esta sea vendida a las siderúrgicas.

Notas del Editor

* Tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, mediante el artículo 1 del Decreto 1781 de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 49.278 de 18 de septiembre de 2014, se extiende el tratamiento de que trata este artículo al IVA causado en la venta de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nomenclatura NANDINA 47.07, el cual se genera cuando estos sean vendidos a las empresas de fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón; fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricación de otros artículos de papel y cartón.

* Tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, mediante el artículo 1 del Decreto 2702 de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 48.982 de 22 de noviembre de 2013, se extiende el mecanismo de que trata este artículo a la venta de desperdicios y desechos de plomo identificados con la nomenclatura Nandina 78.02.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el 100% por la siderúrgica.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo [485](#) de este Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo se considera siderúrgica a las empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el registro único tributario, RUT, bajo el código 241 de la Resolución 139 de 2012 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2o. La importación de chatarra, identificada con la nomenclatura arancelaria andina <47.07*>, 72.04, 74.04 y 76.02, <78.02*> se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III de este Estatuto.

Notas del Editor

* Tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, mediante el artículo 1 del Decreto 1781 de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 49.278 de 18 de septiembre de 2014, se extiende el tratamiento de que trata este artículo al IVA causado en la venta de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nomenclatura NANDINA 47.07, el cual se genera cuando estos sean vendidos a las empresas de fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón; fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricación de otros artículos de papel y cartón.

* Tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, mediante el artículo 1 del Decreto 2702 de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 48.982 de 22 de noviembre de 2013, se extiende el mecanismo de que trata este artículo a la venta de desperdicios y desechos de plomo identificados con la nomenclatura Nandina 78.02.

PARÁGRAFO 3o. La venta de chatarra identificada con la nomenclatura arancelaria andina <47.07>, 72.04, 74.04 y 76.02 <78.02*> por parte de una siderúrgica a otra y/o a cualquier tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III de este Estatuto.

Notas del Editor

* Tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, mediante el artículo 1 del Decreto 1781 de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 49.278 de 18 de septiembre de 2014, se extiende el tratamiento de que trata este artículo al IVA causado en la venta de papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos) identificados con la nomenclatura NANDINA 47.07, el cual se genera cuando estos sean vendidos a las empresas de fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón; fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón; y, fabricación de otros artículos de papel y cartón.

* Tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, mediante el artículo 1 del Decreto 2702 de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 48.982 de 22 de noviembre de 2013, se extiende el mecanismo de que trata este artículo a la venta de desperdicios y desechos de plomo identificados con la nomenclatura Nandina 78.02.

PARÁGRAFO 4o. El Gobierno Nacional podrá extender este mecanismo a otros bienes reutilizables que sean materia prima para la industria manufacturera, previo estudio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El Gobierno Nacional establecerá expresamente los bienes sujetos a dicho tratamiento y las industrias manufactureras cuya compra genere el impuesto y que deban practicar la retención mencionada en el inciso segundo del presente artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [43](#) de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.

Concordancias

Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016; Art. [1.3.2.1.6](#)



ARTÍCULO 437-5. RETENCIÓN DE IVA PARA VENTA DE TABACO. <*Texto sustituido según el artículo 18 Ley 1943 de 2018> <Artículo adicionado por el artículo [44](#) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El IVA causado en la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01, se generará cuando estos sean vendidos a la industria tabacalera por parte de productores pertenecientes al ~~régimen común~~* <régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA)>.

Notas de Vigencia

- Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado, se entenderán referidas al régimen de responsabilidad del Impuesto sobre las Ventas (IVA), según lo dispuesto por el artículo 18 Ley 1943 de 2018 -'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018-.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el 100% por la empresa tabacalera.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo [485](#) de este Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo se considera que industria tabacalera son aquellas empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el registro único tributario, RUT, bajo el código 120 de la Resolución 139 de 2012 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2o. La importación de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco, identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3o. La venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01 por parte de una empresa tabacalera a otra y/o a cualquier tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III de este Estatuto.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [44](#) de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.

Concordancias

Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016; Art. [1.3.2.1.6](#)



ARTICULO 438. INTERMEDIARIOS EN LA COMERCIALIZACIÓN QUE SON RESPONSABLES. Cuando se trate de ventas por cuenta de terceros a nombre propio, tales como

la comisión, son responsables tanto quien realiza la venta a nombre propio, como el tercero por cuya cuenta se realiza el negocio.

Cuando se trate de ventas por cuenta y a nombre de terceros donde una parte del valor de la operación corresponda al intermediario, como en el caso de contrato estimatorio, son responsables tanto el intermediario como el tercero en cuyo nombre se realiza la venta.

Cuando se trate de ventas por cuenta y a nombre de terceros donde la totalidad del valor de la operación corresponde a quien encomendó la venta, como en el caso de la agencia comercial, el responsable será el mandante.

Cuando se trate de ventas habituales de activos fijos por cuenta y a nombre de terceros, solamente será responsable el mandatario, consignatario o similar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en las ventas realizadas por conducto de bolsas o martillos, también son responsables las sociedades o entidades oferentes.

Concordancias

Estatuto Tributario Art. [4](#); Art. [455](#); Art. [456](#); Art. [497](#)



ARTICULO 439. LOS COMERCIANTES DE BIENES EXENTOS NO SON RESPONSABLES. Los comerciantes no son responsables ni están sometidos al régimen del impuesto sobre las ventas, en lo concerniente a las ventas de los bienes exentos.



ARTICULO 440. QUE SE ENTIENDE POR PRODUCTOR. Para los fines del presente Título se considera productor, quien agrega uno o varios procesos a las materias primas o mercancías.

<Inciso adicionado por el artículo [66](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el artículo [477](#), se considera productor en relación con las carnes, el dueño de los respectivos bienes, que los sacrifique o los haga sacrificar; en relación con la leche el ganadero productor; respecto de huevos el avicultor.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo [66](#) de la Ley 788 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046, de 27 de diciembre de 2002.

Doctrina Concordante

Oficio DIAN [52431](#) de 2014



ARTICULO 441. RESPONSABILIDAD DE LOS CLUBES SOCIALES Y DEPORTIVOS. Los clubes sociales o deportivos, responsables del impuesto, son las personas jurídicas que tienen sede social para la reunión, recreo o práctica de deporte de sus asociados. La sede social puede ser propia o ajena.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [460](#)



ARTICULO 442. RESPONSABILIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE GRAVADO. En el caso del servicio a que se refiere el numeral 6 del artículo 476, es responsable la empresa marítima o aérea que emita el tiquete o expida la orden de cambio.

Notas del Editor

- El editor destaca que el Artículo [476](#) mencionado se refiere al texto original del Estatuto Tributario, anterior a la modificación introducida por el Artículo 25 de la Ley 6 de 1992. El numeral 6 del artículo 476 original establecía:

'Artículo 476. SERVICIOS GRAVADOS Y SUS TARIFAS.

'...

'6. Tiquetes de transporte internacional de pasajeros vía marítima o aérea, expedidos en Colombia, y la expedición de ordenes de cambio de las compañías transportadoras cuando tengan por objeto específico el de ser canjeables por tiquetes de transporte internacional de pasajeros 10.'

A partir de la modificación de la Ley 6 de 1992, el artículo 476 trata ya no sobre los servicios gravados sino que abarca los 'Servicios exceptuados del impuesto sobre las ventas'.

- Según lo establece la DIAN en la publicación CODEX 'Estatuto Tributario Edición Especial '97', de enero de 1997, lo subrayado fue derogado tácitamente por la Ley 6 de 1992, artículo 25



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

